

EL CATASTRO DE ENSENADA, LA RACIONALIZACIÓN DE LA REAL HACIENDA Y EL CONOCIMIENTO DEL TERRITORIO

Concepción Camarero Bullón

El Catastro de Ensenada, paso previo a la sustitución de las rentas provinciales por una *única contribución* es el intento más importante de racionalización de la Real Hacienda en el Antiguo Régimen, al tiempo que las averiguaciones catastrales constituyeron el mayor esfuerzo de acopio de datos demográficos, económicos, sociológicos y geográficos de la Europa ilustrada.¹

Y es que “Catastro de Ensenada” es la denominación que se da a la averiguación llevada a cabo en los territorios de la Corona de Castilla para conocer, registrar y evaluar los bienes, rentas y cargas, de los que eran titulares sus moradores, quedando éstos también registrados, así como sus familias, criados y dependientes. Dicha averiguación se realizó entre abril de 1750 y el mismo mes de 1756 –salvo para Madrid, Villa y Corte, que se prolongaron hasta 1757– y su finalidad expresa consistía en obtener la información necesaria para modificar y racionalizar el sistema impositivo vigente, que, de estar basado principalmente sobre determinados géneros de consumo y sobre las ventas y trueques de tierras, frutos agrarios y otros bienes, se pretendía fundar sobre los bienes raíces y sobre las rentas sólidamente establecidas, considerando como tales cualesquiera tipo de ingresos de percepción periódica y segura, fuera cual fuese su origen.

El Diccionario de la Academia define el término catastro como censo oficial estadístico de la riqueza urbana y rústica de un país. Pero también dice la Academia que “catastro” es la contribución real sobre rentas fijas y posesiones. Ambas acepciones son aquí procedentes, pues, tras la pesquisa, se había previsto establecer una contribución única, o catastro, consistente en el pago anual de un porcentaje, el mismo para todos, sobre la base imponible resultante del valor dado a los bienes y rentas de cada sujeto fiscal.

El que la averiguación llevada a cabo sea conocida como “de Ensenada” se debe a haberse realizado bajo el impulso político y la dirección inicial de don Zenón de Somodevilla y Bengoechea (1702-1781), I marqués de la Ensenada, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, Guerra-Marina e Indias entre 1743 y 1754.

Entre los logros de su largo ministerio hay que señalar como uno de los más señeros la realización del Catastro, pues la documentación que generó ha ido acrecentando su importancia con los años, constituyendo hoy, sin duda, la base documental más importante para el estudio pormenorizado de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen, y ello a pesar de que la reforma fiscal que con él se pretendía nunca llegara a realizarse. Y es que los fondos documentales del Catastro fueron y todavía son ingentes, a pesar de haberse perdido una parte considerable: superaban los 80.000 libros y legajos, todos ellos manuscritos.

Pues bien, antes de entrar en el Catastro mismo es obligado referirse a las circunstancias que llevaron a Ensenada a proponer al monarca Fernando VI la realización de unas

averiguaciones catastrales que, de partida, iban a ser frontalmente denostadas por la cúpula de la alta Administración, bien asentada en los diversos Consejos de la Corona.

Ensenada, ignorante del estado y entresijos enmarañados de la Hacienda cuando asume el cargo en 1743, se ocupó en los primeros años de su gobierno de conocer en profundidad todo lo que ignoraba, conocimiento en el que avanzó lentamente, debiendo ocuparse sobre todo de las urgencias del día a día, pues no en balde la Real Hacienda se hallaba postrada tras la declaración de bancarrota en 1739. El sostenimiento de las guerras que proseguían en Italia consumía el grueso de los caudales, el atraso en los pagos era crónico, a la vez que algunas medidas adoptadas para salir de la quiebra (imposición de la décima, valimiento o incautación de la mitad de las rentas de los bienes de propios de todos los municipios) habían merecido una fuerte impopularidad, pues fueron miles los pueblos que debieron tomar dinero a censo para hacer frente a la décima y para poder pagar las partidas a las que venían haciendo frente con las rentas de propios incautadas.

Cuando Ensenada apenas lleva tres años en el gobierno, muere Felipe V (1746), pasando la corona a Fernando VI (rey 1746-1759). El acceso al trono irá seguido de importantes cambios en las cabezas de los ministerios, que no afectaron a la persona de Ensenada, quien se mantuvo en el cargo, ganándose pronto la confianza del nuevo rey. Bastó un año en el nuevo gobierno para que Ensenada comenzase a elaborar programas de reforma y regeneración de los ramos a su cargo. Estos programas irán siendo expuestos al monarca en las hoy famosas y muy consultadas representaciones del ministro, básicas para desentrañar el “proyecto” de Ensenada.²

En 1747, Ensenada ya ha pergeñado la grandes líneas directrices de su proyecto, líneas que, por lo que se refiere al Catastro, ya habían sido planteadas a Felipe V, pues en el mismo año de su muerte, 1746,³ se había puesto en marcha en la provincia de Guadalajara una averiguación catastral a modo de experimento, clara demostración de que ya había hecho Ensenada de la única contribución uno de los puntos centrales de su proyecto de reforma. La transición sucesoria debió retrasar algo sus planes, que retoma en su representación del 47, no cejando hasta ver estampada la firma del rey en el decreto que pondría en marcha las averiguaciones, lo que sucedería en 1749. Atento a su tiempo, y abierto a cuantas ideas se exponían aquí y allá sobre los males de la Hacienda y sus remedios, Ensenada debió rumiar en esos sus primeros años lo que había sabido del catastro de Cataluña, implantado precisamente por quien había sido su “descubridor” y primer protector, el ministro José Patiño, pidiendo papeles de todo ello para un mejor conocimiento. Debió sistematizar también lo que había sabido sobre el catastro establecido en Saboya en los años treinta, el llevado a cabo en Nápoles al inicio de los cuarenta, experiencias ambas que vivió directamente, y los trabajos catastrales iniciados en Milán en 1718, a esas alturas todavía inconclusos. Debió leer y releer y comentar la Representación al Rey N. Señor D. Felipe V, dirigida al más seguro aumento del Real Erario y conseguir la felicidad, mayor alivio, riqueza y abundancia de su Monarquía, editada en 1732 al poco de morir su autor, Miguel de Zavala y Auñón, que desde su puesto en el Consejo de Hacienda y superintendente general de la pagaduría general de Juros y Mercedes había gozado de una inmejorable atalaya de conocimiento y análisis.

Para entonces, el ministro ya había constituido un equipo de hombres íntegros y capaces a los que ubicó al cargo de las direcciones generales de rentas y de las contadurías y tesorerías generales de valores, de juros y de distribución, en cuyas covachuelas se comenzó a trabajar a mayor ritmo, a minorar los retrasos seculares en el cierre de las cuentas, a elaborar regularmente presupuestos anuales de ingresos y gastos, a recobrar rentas y derechos cuyo

disfrute paraba en terceros con dudoso título de pertenencia y, desde luego, a preparar para el Geffe estados de rentas de percepción clara e inmediata, así como informes de cada una de ellas, con propuestas pragmáticas de mejora.⁴ Con todo ello, no tardó mucho Ensenada en tener sobre su mesa un claro estado de la cuestión. El objetivo central será sanear la Hacienda pública, lo que requería un importante e inmediato incremento de los ingresos. Hasta tanto eso podía hacerse realidad, resultaba indispensable adecuar los gastos a los ingresos, estableciendo también mecanismos de control eficaces que impidiesen la enquistada malversación y el despilfarro. Para lo primero no era dable pensar en un incremento de la presión fiscal, pues era obvio que se había alcanzado techo. La única salida consistía, pues, en:

1) sustituir el sistema tradicional de arrendamiento de la recaudación de rentas, por la recaudación directa llevada a cabo por la Real Hacienda; con esta medida se estimó que los ingresos se elevarían entre un 20 y un 30%. Esta vía, iniciada ya en 1741 por Campillo, la llevará Ensenada a su plenitud desde 1750;

2) la reducción de la deuda, materializada en buena parte en el pago anual que había que realizar de los intereses y situados de los juros o títulos de deuda que desde siglos atrás se habían venido utilizando para financiarse, títulos que, a razón de entre un 3 y un 5%, venían rentando a sus poseedores desde cien, ciento cincuenta e incluso doscientos años atrás, con lo que los capitales iniciales facilitados a la Corona se habían amortizado no se sabe cuántas veces;

3) la recuperación de rentas enajenadas: otra vía por la que se habían sangrado las arcas públicas era la de la enajenación de derechos de la Real Hacienda. Si un pueblo cualquiera había estado obligado, por ejemplo, a pagar anualmente 10.000 reales en concepto de alcabalas, y si tal derecho se había enajenado, vendido a un particular, 150 años atrás a cambio de un servicio de 400.000 reales, ¿cuántos reales había dejado de percibir la Hacienda desde que se debiera haber producido la amortización de aquel adelanto, que no fue tal sino compra del derecho a perpetuidad? Es más, ¿cuántos de los que todavía gozaban de tales derechos enajenados carecían de instrumentos de legitimidad para tal percepción? En 1706, se había establecido por el primer Borbón la Junta de Incorporaciones, precisamente para que todos los titulares fácticos de rentas enajenadas validasen sus derechos mediante la presentación de los títulos legitimadores. Pero, a esas alturas, todavía seguían miles de titulares sin presentar los papeles y algunos miles más sin resolución del Juzgado de Incorporaciones.

De lo expuesto debe deducirse, pues, que la única vía de acrecentamiento a corto plazo era la recaudación y administración directa de las rentas. Las otras dos vías, reducción de juros y recuperación de rentas enajenadas, no podían ser sino objetivos a medio y largo plazo, pues serían ingentes los caudales precisos para recobrar tales derechos, aunque cupiera ir liberando algunos.

En el análisis efectuado se puso sobre la mesa otra vía de acrecentamiento de los ingresos, de enorme potencial pero no dependiente de la exclusiva voluntad del monarca y de su Administración: la contribución de los eclesiásticos y los nobles. La de estos últimos dependería, al menos en teoría, solo de una decisión del monarca, algo aparentemente fácil, pero muy difícil de hecho, como se demostraría con el fracaso final del proyecto de única contribución. La tributación de los eclesiásticos era un asunto muy delicado, que presentaba al menos dos frentes, uno de los cuales parecía de más fácil atajo. Las alcabalas por ventas de

tierras y casas seguían siendo una fuente básica para la Real Hacienda. Resultaba, sin embargo, que, por seculares disposiciones, las tierras y casas que iban pasando a propiedad de la iglesia, lo mismo que las que pertenecían a los mayorazgos, adquirirían de inmediato el carácter de manos muertas, no pudiendo venderse ni enajenarse, por lo que quedaban apartadas del circuito comercial, reduciéndose paulatinamente por ello la renta de alcabalas. Por consiguiente, la reforma debía disponer de una estrategia que permitiese acabar con ese estado de cosas.

El carácter de intransferibles de los bienes de la Iglesia se había producido en fecha temprana, probablemente como cautela regia de que sus generosas donaciones a monasterios, cabildos u órdenes militares no iban a ser objeto de comercio años después. El Fuero Real (Alfonso el Sabio, 1255) estableció nítidamente la condición de “manos muertas”: “Si Nos somos tenudos de dar galardón de los bienes de este mundo a los que nos sirven, mayormente debemos dar a nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas [...]. Por ende, mandamos que todas cosas que son o fueren dadas a las Iglesias por los Reyes o por los otros fieles cristianos, sean siempre guardadas en poder de la Iglesia. Don Fernando y doña Isabel fueron más allá eximiendo de alcabalas las ventas y trueques realizados por qualesquier iglesias y monesterios, prelados y clérigos de estos reynos de bienes enajenables”.⁵ Felipe II extendió la exención de alcabala a los frutos y rentas de las encomiendas de órdenes, excepto de sus hierbas.

Y es que la afluencia de bienes raíces a poder de las iglesias –por venta, donación de los fieles o herencia de los profesos– y el logro de exenciones o privilegios debieron ser continuos y cuantiosos. Campomanes⁶ dedicó a esta realidad unos párrafos durísimos a propósito de la alegación que debió hacer como fiscal de lo Criminal del Consejo de Castilla en el expediente formado al obispo de Cuenca por las acusaciones que había formulado en escrito al rey sobre el expolio que, en su opinión, estaba padeciendo la Iglesia por parte de los poderes civiles.

Vistas estas ideas generales sobre el estado de cosas que Ensenada considera preciso reformar, es preciso conocer con cierto detalle una parte del problema, la fiscalidad vigente, pues el Catastro va a tener como objeto principal modificar radicalmente una parte de ese sistema, empero antes de proceder a trazar el panorama fiscal de la época conviene señalar que las vías de reforma de la Hacienda propiciadas por Ensenada no eran novedosas, pues todas ellas formaban parte de discursos reiterados desde hacía más de un siglo. Lo novedoso estriba en la determinación de Ensenada de ponerlas en marcha, pues lo que no se comienza no se acaba, en expresión repetidamente utilizada por el ministro. Y para ello, en sus reiteradas representaciones al monarca, irá desgranando idea a idea, de manera que, mediante un discurso tan hábil como didáctico, conseguirá que el monarca vaya estampando su firma en un decreto tras otro.

LA FISCALIDAD CASTELLANA

Las cargas soportadas por los vasallos castellanos tenían al menos cuatro entes destinatarios: la Real Hacienda, la Iglesia, los municipios y los señoríos. Veámoslos por partes.

LA FISCALIDAD REAL: LAS RENTAS DE LA CORONA

Si acercamos el foco a las rentas de las que se nutrían las arcas reales, se verá que estaban agrupadas en tres grandes bloques: rentas generales o aduanas, rentas estancadas o monopolios, y rentas provinciales o impuestos interiores. Para definir las y comentarlas seguiré un informe interno de los directores generales de rentas al ministro de Hacienda. Es de 1759, lo firman Francisco de Cuéllar y Luis de Ibarra y Larrea –dos miembros de la Real Junta de Única Contribución– y se lo dirigen al ministro sucesor de Ensenada en Hacienda, el conde de Valparaíso.⁷

Las rentas generales

Consisten las rentas generales, dice el informe, en “los derechos o imposiciones que universalmente se exigen por la entrada y la salida en los dominios de S.M. de toda clase de frutos, géneros y mercaderías”. En los puertos de Andalucía, costa de Granada y reino de Murcia el derecho de aduana toma el nombre de almojarifazgo (cobrador en árabe) o diezmo. Cada género tiene un arancel específico, figurando con todo detalle en el libro aforador, cuya última actualización se había efectuado a finales del siglo XVII, siglo en el que la contribución tradicional (entre el 3 y el 10% según géneros) se fue aumentando a tenor de las urgencias de la Corona, llegando a alcanzar el 25%, con notorio exceso. Por diversas disposiciones y acuerdos con los arrendadores de rentas o asentistas, se rebajaron los tipos, convirtiéndose estas aduanas en las más moderadas, situación que cuando Ensenada la estudia no podía corregirse por haber quedado consolidados esos aranceles en los tratados de Comercio con Inglaterra de 1713 y 1716.

En otro grupo de aduanas –“puertos mojados” del reino de Valencia, “Quatro Villas”, Asturias, Galicia y Mallorca, así como en los puertos secos en las fronteras de Aragón con Navarra y Francia, de Castilla con Navarra, Guipúzcoa, Álava y Señorío de Vizcaya– el arancel alcanzaba el 15%, pues, siendo en origen un 7,5%, se le fueron agregando 1,5%, primeros 2% y segundos 2%, con sus aumentos por pago en plata. La frontera de Navarra con Francia no tenía formalmente derechos de aduanas, aunque se mantenía de antaño el derecho de tablas por la entrada y salida de mercaderías, consistente en un 3,75%. En los puertos secos entre Castilla y Portugal (en los reinos de Galicia, León, Castilla, Extremadura y Marquesado de Ayamonte), el arancel base con los agregados alcanzaba el 12,75%.

Los puertos de Cataluña tenían régimen especial. La contribución recibía el nombre de “derecho ordinario de General”, al que se agregó otro llamado “de guerra”, impuesto por la Diputación del Principado para financiar la guerra que en el año de 1640 “sobstuvo contra el Rey Dn. Phelipe Quarto”. El tributo era muy moderado, pues agregados “general” y “guerra” alcanzaban el 3,33%, salvo en Barcelona, donde el derecho era de 7 y “onze dozabos” por ciento a la entrada y de 7 y “un dozabo” por ciento a la salida. Algunos géneros estaban sujetos además al “derecho de bolla”, consistente en un 15% de las salidas y entradas de ropa de lana, seda y mezclas, valoradas a su precio de venta. Los sombreros y barajas de naipes contribuían con 12 dineros por unidad. Desde 1704, toda la casuística aduanera de estos puertos quedó recogida en los “libros de ordenaciones”, a los que debían sujetarse aduaneros, exportadores e importadores. En muchos casos, los puertos de Cataluña servían de entrada de géneros destinados a los reinos de Aragón o de Valencia, en cuyo caso recibían un nuevo gravamen hasta completar el 15% que se pagaba en las aduanas de Barcelona, Fraga o Tortosa.

En Canarias, las rentas generales también se denominaban “almojarifazgos” (6% de entrada o salida), a los que se unían las “tercias decimales” (aplicadas a granos y frutos de la tierra) y “la horquilla” (sic), de la que dice el informe que era “yerba propia para tintes que se cría en los riscos y despeñaderos que caen al mar; es dificultosa su recolección, que sólo se permite de cuenta de la Real Hazienda, por el riesgo de la vida de los que se emplean en ella, pues lo hacen colgados desde la inminencia; y la cantidad que se coge se vende al mayor precio que se puede a los compradores que se presentan, que en lo general son extranjeros”.⁸

Además de los derechos de aduanas, formaban parte de las rentas generales el llamado “derecho de sanidad” (un 3% adicional cobrado en las aduanas de Cádiz, Puerto de Santa María, Sevilla, Málaga y Cartagena para precaver el contagio que se padecía en Argel (hablamos de 1743), los “derechos de almirantazgo”, la “renta del azogue y sus compuestos” (solimán, bermellón y lacre), la “renta general de lanas” y la de “servicio y montazgo”, que por su complejidad y por no guardar relación directa con el objeto del Catastro no describimos.

Las rentas estancadas

Las rentas estancadas eran “sal” y “tabaco”. También se suele considerar estanco la renta del papel sellado, que sin embargo el informe manejado no incluye. La del “tabaco” era sumamente rentable, aunque Ensenada la calificaba de vicio, datando su estanco de 1636. Tenía una organización totalmente autónoma y una red de distribución muy eficaz, con almacenes comarcales (tercenos) y puestos de venta al menor (estanquillos). La apertura en estos años de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla contribuyó notablemente a la expansión del vicio, y también de la renta, calificada por Ensenada de joya de la Corona.⁹

La “sal”, artículo de primera necesidad para hombres, ganados y salazones, fue declarada del Real patrimonio ya en 1384 al promulgar que todas las fuentes, pilas y pozos salados pertenecían al rey. Felipe II, en 1564, incorporó a la Corona todas las salinas que aún estaban en manos de particulares, salvo las de Andalucía, prohibiendo la entrada de sal de fuera de los reinos y ordenando extender la red de alfolíes para el más cómodo abasto de los pueblos. Casi desde el principio, y especialmente desde el siglo XVII, la sal se convirtió en el producto más a la mano y seguro para fijarle sobreprecio y así acudir a las urgencias de la Hacienda, pues su reparto estaba completamente controlado y el consumo asegurado. Tras haber alcanzado en 1631 el precio de 40 reales la fanega, las Cortes de 1632-1636 acordaron que en Galicia, Asturias, pesquerías de Andalucía y Castilla y en puertos de mar y montaña se vendiese a 11 reales la fanega; en “Castilla la Vieja de puertos allá”, a 17 reales; y en “Castilla la Nueva de puerto acá” y Andalucía a 22 reales, sin comprender en ningún caso el precio de conducción. A pesar del acuerdo de Cortes, la Corona ordenó después, en distintos momentos, diversos sobreprecios (de 2, 4, 6, 7, 14 y 13 reales la fanega), pero siempre por término determinado según las urgencias y fines de su establecimiento. En 1749, Ensenada, una vez acabadas las guerras con la firma de la Paz de Aquisgrán, ordenó reducir el sobreprecio vigente de 13 reales a la mitad, y en 1 de enero de 1750 la otra mitad, aprovechando que en esa fecha se comenzó a administrar directamente por la Real Hacienda.¹⁰

Las rentas provinciales

Las rentas provinciales,¹¹ en las que nos detendremos algo más por tratarse de las que se pretendía sustituir por la única contribución, englobaban conceptos muy dispares. El principal ramo era la alcabala, nombre de la regalía que el reino concedió a la Corona en 1342,

consistente en el derecho de la veintena parte (5%) de todo lo que se vendiese, permutase o sobre lo que se estableciese censo. Siete años más tarde, en 1349, se aumentó a un 10%, porcentaje en el que se perpetuó y que seguía vigente cuando el Catastro.

Los llamados “cientos”, o “cuatro unos por ciento”, fueron también concesiones del reino a la Corona. Se otorgaron en los años 1639, 1642, 1656 y 1663. Tras minorar dos de ellos a medios por ciento con Carlos II (1665-1700), se restablecieron a su integridad, y así están cuando Ensenada acomete su estudio. Los cientos no son sino ampliaciones del tipo de la alcabala, pues se aplican también sobre las cosas que se venden, se cambian o sobre las que se impone censo. No obstante, tanto las alcabalas como cada uno de los cientos tenían administración separada, pues se mantenía la formalidad de que cada ciento había sido concedido para una urgencia diferente.

El derecho al cobro de las alcabalas y cientos fue vendido por la Corona a particulares en numerosas villas y lugares. Muchos de los compradores fueron las propias villas, que tomaron dinero a censo para la compra del derecho al rey. Pagado el censo, la alcabala o los cientos se convertían en un ingreso más del concejo, destinándolo a distintos fines comunales. En ocasiones, los compradores no materializaban el total del pago, o contraían una deuda con la Hacienda por otro concepto; en tales casos se les empeñaba el derecho, debiendo pagar desde ese momento un situado a la Real Hacienda, hasta que procediesen al desempeño total; dicho situado consistía en los réditos del valor del empeño. De las alcabalas y cientos enajenados existía un registro en las llamadas contadurías generales de valores y distribución. Además de las ventas de tales derechos, existían también abundantes exenciones por donación o gracia real. Exentos totales eran también los eclesiásticos y casas pías, y ello tanto para rentas eclesiásticas como patrimonios (es decir, bienes de los que eran titulares las iglesias, conventos, monasterios u obras pías, los denominados “beneficiales”, y bienes particulares de los eclesiásticos, denominados “patrimoniales”). Los eclesiásticos sí quedaban sujetos a alcabala y cientos en las operaciones comerciales en las que actuaban como meros tratantes o comerciantes.

En algunas ciudades existían rentas especiales que se administraban junto con alcabalas y cientos. Así, en Sevilla seguía vigente la “renta de bateojas”, que gravaba las labores de oro, la plata hilada y algunas telas. En la misma Sevilla existía también la “renta de los reales alcázares”, que gravaba los ingresos por el arrendamiento de sus habitaciones. Cádiz tenía estancado el “thee” y el “café”. Granada por su parte pagaba la “renta de la seda”, establecida ya en 1494 y consistente en un diezmo y los cientos; también la “renta del azúcar” y la que llaman “de la abuela”, renta ésta anterior a la conquista y que se mantuvo sobre diversos productos, considerándola equivalente a la alcabala y cientos. En algunas provincias, particularmente las de Castilla la Vieja, rigen también los derechos de “martiniega”, “yantar” y “forero”, todos ellos en reconocimiento del señorío, llevando su cuenta junto con las relaciones de alcabalas y cientos, cuando se trataba de señorío realengo.

Otra renta provincial muy significativa era las “tercias reales”, consistente en 2/9 de los frutos diezmos en las distintas tazmías, a las que más adelante nos referiremos dentro de los diezmos.

El servicio “ordinario y extraordinario” y su “quince al millar” era un tributo estamental que pagaban únicamente las personas del estado general o llano, “por el cual –dice el informe– se distingue de el estado noble”. El ordinario ya estaba impuesto en 1577, estableciéndose el extraordinario en 1580. En muchos pueblos se llama a este tributo “servicio

real”. Según se dice, estaba establecido que la cantidad fijada a cada pueblo por la contaduría general de valores debía ser repartida entre los vecinos del estado general en proporción a sus haciendas. El equivalente a este servicio en la nobleza era el “de lanzas”, servicio pecuniario en que se había transmutado la obligación de los nobles titulados de acudir con tropas a la llamada del monarca.

Los “derechos sobre la sosa y la barrilla” se cobraban en las provincias de Murcia, Mancha, Toledo y Granada. Por un lado se cobraba un real por quintal al cosechero o extractor, al que se añadían 6 reales a la barrilla y 3 a la sosa de todo lo que se vendía, dentro o fuera del reino. En las ciudades de Cartagena y Lorca tales derechos se elevaban en real y medio en la barrilla y la mitad en la sosa.

Los llamados “reales servicios de millones”, o simplemente “millones”, no fueron en su origen impuestos propiamente dichos, sino concesiones o servicios del reino a petición de la Corona. Los representantes del monarca exponían en sesión de Cortes las razones que llevaban a solicitar al reino una contribución extraordinaria. Tras discutir la oportunidad y la cuantía, a veces durante años, se debatía entre los representantes de las ciudades y villa con voto en Cortes la forma y medios de recaudar la cantidad que finalmente se acordaba. Llegado el acuerdo, se elevaba a escritura pública, quedando obligados reino y rey al cumplimiento de lo pactado. La primera concesión se acordó en 1590, reinando Felipe II. Los millones vigentes cuando el Catastro eran los siguientes:

1) Servicio de 24 millones de ducados, pagaderos al rey en seis años, a razón de cuatro millones de ducados al año. Este servicio, otorgado el 18 de julio 1650, se fue prorrogando de hecho cada seis años, dando comienzo cada servicio el 1 de agosto del correspondiente sexenio. Para la recaudación de los 24 millones se acordó gravar los consumos de vino, vinagre, aceite, carne y velas de sebo. Cada arroba de vino debía contribuir con la octava parte, la octavilla (octava parte de la octava parte, 1/64), más 28 maravedíes. En el vinagre, sólo octava y octavilla. En el aceite, octava, octavilla y 18 maravedíes. En cada libra de carne, de 16 onzas, 3 maravedíes. En cada cabeza de ganado de rastro, 3 reales de vellón. Y en cada libra de velas de sebo, 4 maravedíes.

2) En el mismo año de 1650 el reino concede el servicio de paga del sueldo de 8.000 soldados, que fue teniendo las mismas prórrogas sexenales. Para su paga se ordena cargar cuatro maravedíes en arroba de vino, un maravedí en libra de carne y un real de vellón en cabeza de ganado de rastro.

3) En 1658 se concedieron dos servicios, de tres millones de ducados y de un millón, que se conocen con el nombre de “nuevos”, y que se tradujeron, el primero, en 32 maravedíes en arroba de vino, vinagre o aceite; y el segundo, en cuatro maravedíes en libra de carne y en cuatro reales en cabeza de rastro. Ni que decir tiene que también fueron teniendo prórrogas automáticas.

En 1686, Carlos II optó por suavizar las contribuciones, suprimiendo en parte los derechos correspondientes a los 24 millones, 8.000 soldados, tres millones y nuevos impuestos, quedando reducida esta contribución a los 19 “millones y medio que se administran a nombre de 24”, eximiendo asimismo de dos de los cuatro unos por 100, exenciones que rigieron hasta 1705, año en que se mandaron restablecer para subvenir a las urgencias del Estado y gastos de la guerra de Sucesión, tomando entonces el nombre de “renovados”.

Agregados todos estos servicios, los consumidores venían pagando diversos sobrepagos en los productos señalados: en el vino, octava, octavilla y 64 maravedíes (cerca de 2 reales); en el vinagre, octava, octavilla y 32 maravedíes; en la arroba de aceite, octava, octavilla y 50 maravedíes; en libra de carne, 8 maravedíes; en cabeza de rastro, 273 maravedíes (algo más de 8 reales); y en vela de sebo, 4 maravedíes.

Los eclesiásticos quedaron exentos de todos estos servicios, a excepción del de 24 millones. Y como en muchos lugares pequeños no existía forma de llevar cuenta separada de lo que consumían y resultaba engorroso aplicarles la rebaja del servicio en que no habían quedado incluidos, se adoptó la costumbre de que pagaran como los demás vecinos, devolviéndoseles anualmente la diferencia a su favor, denominada “refacción”.

La contribución de millones no se reducía, sin embargo, a vino, vinagre, aceite, carne y velas. En las escrituras figuran muchos más, con la particularidad de que su contribución al pago de los millones no se hacía en el momento de la compra para su consumo sino a la hora de introducirlos en los reinos, pues en bastantes casos se trataba de productos foráneos o de insuficiente producción interior. Era el caso del chocolate, azúcar, papel, pasa y jabón seco, así como “especería, goma, polvos azules, cotonías y muselinas”.

Tras los millones, aparece otro derecho englobado en rentas provinciales. Su nombre, “cuarto fiel medidor”, y consiste en el cobro de cuatro maravedíes por cada arroba o cántara de todo lo que se afora, mide, pesa y consume de vino, vinagre y aceite. También fue servicio del reino, en 1642, para que el rey lo vendiese donde no estuviese enajenado, destinando los ingresos a la compra de caballos. Los que no se vendieron los percibía la Real Hacienda, que los administraba junto con los millones.

Otra era la “renta del aguardiente”, que fue estanco precisamente hasta Ensenada, a cuya instancia firma el rey su desestanco y libre fabricación (19 de julio de 1746). La renta, arrendada hasta entonces, se sustituye por un repartimiento a los pueblos en cuantía equivalente a lo que la Hacienda venía percibiendo, que era mucho menos que lo que los arrendadores obtenían de los pueblos. La Real Hacienda se reservó la venta en Cádiz, Ferrol y la Graña.

LA FISCALIDAD ECLESIASTICA: LOS DERECHOS DE LA IGLESIA

Dos eran las percepciones más generales, los “diezmos” y las “primicias”, a las que se añadían otras de carácter no universal, como era el “voto de Santiago”, percibido mayoritariamente por la iglesia del Apóstol por concesión regia, y las llamadas “limosnas de pie de altar”, que no eran en absoluto resultado de obras de caridad ocasionales sino percepciones anuales fijas, ya que estaban vinculadas a determinados bienes, casi siempre inmuebles, que quedaban sujetos a garantía hipotecaria para el supuesto de incumplimiento. Sirva de botón de muestra el asiento en el “libro de lo real” del catastro del lugar de Gete (Burgos), que no es sino una de las de millones de limosnas recogidas por el catastro: junto al asiento de una tierra de sembradura se dice, “es hipoteca de dos reales de vellón que anualmente se pagan al cura de la limosna de una misa de aniversario”.¹²

El diezmo

De todas estas rentas, la principal era sin duda el “diezmo”. El vocablo “diezmo” se aplica a la detracción que todos los labradores hacían de sus productos agrarios en favor de la

Iglesia, la cual consistía generalmente en la décima parte de los mismos. Esta realidad suele aparecer recogida en el Catastro con una fórmula muy sencilla, de “diez, uno”, especificando las leyes del reino que tal gravamen afectaba al “pan y vino y ganados, y a todas las otras cosas que se deben dar derechamente”. En otras palabras, el diez por ciento, en especie, de todos los frutos recogidos de la tierra (cereales, hierba, lino, cáñamo, uva, olivas), así como de los productos obtenidos del ganado (crías, vellones, pieles, miel), extendiéndose el gravamen a determinados productos elaborados (queso, vino, aceite). La diezmación obligaba en principio a todos, tal como quedó recogido en las leyes: “como por los ricos-hombres, como por los caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da”.¹³

La percepción de los diezmos correspondió en su origen íntegramente a la Iglesia, que a su vez procedía a su reparto entre determinadas instituciones (cabildo catedralicio, mesa episcopal,...) y eclesiásticos (obispo, deán, racionero, cura párroco,...). Para ello, la masa decimal se dividía en dos tipos, “diezmos mayores” (los frutos mencionados, generalmente, aunque podían ser otros que fuesen importantes en un lugar) y “menores” (hortalizas, aves de corral, lechones...). Los mayores se dividían habitualmente en tres “montones”, cada uno de los cuales constituía y era denominado “tercia”, correspondiendo inicialmente una al obispo, otra al cabildo diocesano y la tercera al clero local. Cada una de esas tercias se subdividía a su vez por terceras partes, lo que hacía de cada uno de los valores resultantes un noveno, el cual a su vez podía ser objeto de nuevas subdivisiones fraccionarias, casi siempre mitades o terceras partes, lo que daba lugar a multitud de percepciones diferentes: 1/3, 1/6, 1/9, 1/12, 1/18, y así hasta porciones a veces mínimas, como 1/288 e incluso menores. Obsérvese que se trata siempre de divisores primos de doce, o sea, dos y tres, pues el sistema duodecimal fue el predominante hasta la introducción del sistema métrico decimal ya en el siglo siguiente.

Desde poco después de su instauración, la Iglesia cedió a la Corona una parte de los diezmos, las llamadas “tercias reales”, expresión que sugiere equivaler a la tercera parte de lo diezmo. Sin embargo, tras varias vicisitudes, se consolidaron como dos partes de la tercera porción de los diezmos, es decir, “los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros reynos se diezman”,¹⁴ y ello porque, de las tercias concedidas por el Papa a la Corona, ésta, más tarde, cedió una tercera parte (1/9 de toda la masa decimal) para el mantenimiento de la “fábrica” (reparos del edificio, gastos de culto y ornamento) de las iglesias, parte conocida como “novenos pontifical”. La Corona obtuvo también del papado los diezmos de la mayor casa diezmera de cada tasmía, denominada “casa excusada”. Este diezmo, o “excusado”, también aparece en ocasiones con el nombre de “tercio-diezmo”, según parece porque en los primeros tiempos de esta concesión pontificia la casa excusada de diezmar para la Iglesia no era la mayor sino la tercera de cada “dezmería”, término equivalente a tasmía o territorio del cual los frutos diezmaron a una iglesia concreta o a un determinado grupo de beneficiarios. También consiguió la Corona los “diezmos de novales”, que Campomanes denominaba muy expresivamente de “supercrescencia de riego y nueva cultura”.

Por consiguiente, como norma general, al decir que a la Iglesia le correspondían los diezmos hay que especificar que en sus 7/9 partes y menos los de la “casa excusada”, debiendo trasladar los 2/9 restantes y el excusado al capítulo de ingresos de la Corona, tal como ya se recogió al tratar las rentas provinciales.

Para la percepción del diezmo, la administración eclesiástica dividía cada diócesis en tasmías, casi siempre coincidentes con las parroquias, pero no necesariamente con los

términos concejiles, siendo frecuente que en un mismo término existiesen varias tazmías, ya fuese por la existencia de varias parroquias o por haber ermitas, monasterios con términos redondos de su propiedad o bajo su jurisdicción, aldeas, términos despoblados... En cada tazmía había un responsable de la percepción y distribución de los diezmos, conocido en la documentación catastral como “colector”, a cuyo cargo estaba el control de la “cilla”, edificio en el que se almacenaban los frutos hasta su reparto o venta. El colector –habitualmente el párroco– tenía la obligación de registrar anualmente en el “libro de tazmía” el “padrón de diezmos” (relación de propietarios y fincas sujetos al diezmo) y las cantidades percibidas de cada uno, y ello fruto a fruto, así como el detalle pormenorizado de los gastos generados por la recolección, almacenamiento y distribución, que se descontaban de la masa a repartir.

Si la masa decimal de los llamados diezmos mayores presenta en cada lugar un modelo de reparto bien determinado, es práctica generalizada que sea el clero local el que se beneficie en exclusiva de los llamados diezmos menores, o “menudos”, e incluso remenudos, entre los que se incluían de ordinario los diezmos de los cercados urbanos (herrenes). La respuesta que da a esta cuestión la documentación catastral del pueblo burgalés de Brazacorta resume bien la práctica habitual: “Y los diezmos que llaman menudos y remenudos, cuales son zerdillos, pollos, cañamo y hortaliza, son y pertenezcen al mismo cura”. Y es precisamente su adscripción al clero local lo que hace que veces no se recojan en los libros de tazmías como manifiesta el cura del pueblo de Carazo (Burgos) en la certificación que emite para el catastro: “los diezmos de menudos son privativos del cura propio deste dicho lugar, por lo que no están sentados en tazmía y a mi juicio prudencial valdrán éstos cada año, computado por un quinquenio...”.¹⁵

La primicia

Rememoración de la donación bíblica de los primeros frutos a los sacerdotes, las primicias presentan en esta época una gran uniformidad en sus beneficiarios, pero una gran variabilidad en su tasa. El beneficiario es casi siempre el clero local, justificando a veces la percepción del derecho por ser quien administra los sacramentos,¹⁶ mientras que la tasa varía desde un celemin por cosechero y grano que sembrare (como sucede allí donde la cosecha de cereal era casi inexistente), a seis, e incluso más, celemines por cosechero y especie sembrada, correspondiendo pagar a cada cosechero de cada grano que sembrare, y ello aunque la cosecha fuese corta, e incluso se perdiese, si bien hay lugares en que se paga solo si se llega a un determinado volumen de cosecha.¹⁷ Ahora bien, también aparecen lugares donde el acto de primiciar ha evolucionado hacia un fijo sin relación con la cosecha, de manera que todos los vecinos con casa abierta contribuyen con cierto número de celemines de granos, a veces mitad trigo y cebada, o trigo y centeno. Como muestra, veamos algún ejemplo: en el ya mencionado lugar de Gete, primicia cada labrador con “cuatro celemines de cada especie de pan que coje”, mientras que en Atienza (Guadalajara hoy, Soria en 1752) es de “media fanega de cada especie de grano por cada cosechero”, es decir, seis celemines.¹⁸

El voto de Santiago

El “voto de Santiago”, legitimado sobre un privilegio de dudoso origen firmado por Ramiro I y fechado en el año 834, tiene su origen en una imposición anterior, de carácter no bien conocido, pero formalmente similar a éste, percibida en su integridad por el cabildo de la catedral compostelana. En opinión de Rey Castelao –a quien seguimos en esta breve incursión sobre esta renta, muy similar a la primicia, real en su origen, pero eclesiástica *de facto*–, es precisamente su dudosa legitimidad lo que hace que la institución perceptora tenga que ir

renunciando a lo largo del tiempo a parte de sus derechos, repartiendo los ingresos por este concepto con otras entidades eclesiásticas situadas en la zona: el arzobispo de Santiago, los obispos de Tuy, Lugo, Orense, Mondoñedo, Braga, la Orden de Santiago, etc.¹⁹ A diferencia del diezmo y la primicia, no afectaba a todo el territorio, sino solo al 65% del territorio peninsular. Ahora bien, en ese territorio hay importantes diferencias en cuanto a la cuota, población obligada y productos gravados. En el norte, se ve afectada toda la población campesina, mientras que en la submeseta sur, Andalucía y Extremadura, solo lo está aproximadamente un tercio. La cuota es generalmente mayor en estos territorios y el producto gravado es generalmente el trigo, mientras que en el norte lo es el centeno. A modo de ejemplos ilustrativos, veamos la diferente situación de tres localidades: Santiago de Compostela recoge, en su respuesta décimo quinta de las generales, que por el voto “acostumbra a pagar cada labrador que cultiva tierras en el término de esta Ciudad, tenga o no bueyes de labranza”, ocho quartillos de centeno, es decir, dos celemines; en Baza se paga “media fanega de la mejor semilla por cada yunta, y lo mismo aunque se labre sin yunta y a palá de hazada, llegando a quinze fanegas y, en no llegando a quinze fanegas, no se paga nada”; en Baeza se paga por el voto, en llegando a diez fanegas, “tres zelemines, sembrándose con una yunta, y si con dos o más, seis zelemines, de lo que no puede excederse, cuia paga se hace en especie de trigo, teniéndolo de la cosecha el labrador, y si no, en las semillas que ha producido su siembra”.²⁰

En el siglo XVIII, el territorio afectado por el voto está organizado en cuatro distritos administrativos: Galicia, Valladolid (León, actual provincia de Cáceres y Castilla la Vieja, exceptuando los obispados de Burgos, Osma, Calahorra, Soria y Palencia), Voto Viejo de Granada (territorio del antiguo reino de dicho nombre) y Voto Nuevo, que incluye los territorios de Murcia, Andalucía, Castilla la Nueva al Sur del Tajo y Badajoz. Obsérvese que la gran extensión de los territorios afectados y su diversidad agroclimática aseguran a los perceptores ingresos todos los años, pues un año de crisis agraria en Andalucía no tiene por qué tener su correlato en los territorios norteños y viceversa.

Reversión de rentas de la Iglesia a la Corona

Vista la fiscalidad eclesiástica, procede ver en qué medida revertían a la Corona parte de esas rentas. La Iglesia, como tal institución, contribuía directamente al erario público principalmente mediante las denominadas “tres gracias”, aludiendo con ello a que lo que el rey recibía de ella y los eclesiásticos no era por derecho de regalía sino por gracia otorgada por los pontífices. Éstos no solían conceder gracias pecuniarias a perpetuidad, sino por trienios, quinquenios o sexenios prorrogables, lo que cumplía la doble función de servir de recordatorio de cuál era la potestad otorgante y de emplear la prórroga como moneda de cambio (*do ut des*). Dichas gracias eran las “tercias reales”, el “excusado” y el “subsidio”, a la que habría que añadir la de “cruzada”.

Tanto el “subsidio” como el “excusado” tienen su origen en el reinado de Felipe II, empeñado como estaba en empresas de defensa de la catolicidad que desbordaban las capacidades de sus reinos. Los intereses del papado en aquellas campañas estuvieron en el origen de la concesión de la gracia de subsidio, por bula de Pío IV, de 1561, a la que se añadió diez años más tarde, ahora por bula de Pío V, la gracia del excusado, otorgada, como dice Floridablanca, para compensar en alguna parte “los enormes gastos que el señor rey Felipe II hizo en la famosa expedición de la Liga contra el Turco, que con la gloriosa batalla de Lepanto libertó a Italia de su ruina, y con ella a la capital del orbe cristiano”. La gracia del subsidio se entendió desde su concesión como una cantidad de dinero, 420.000 ducados, que

la Iglesia entregaría anualmente al monarca, acordándose que dicha cantidad sería aportada mediante una exacción establecida sobre lo que percibían los distintos beneficiarios de los diezmos. Esta gracia, renovada rutinaria y sistemáticamente por quinquenios mediante bulas, se convirtió de hecho en regalía con la que contaba Hacienda, siendo posteriormente rebajada en su quinta parte, es decir, 84.000 ducados, para, más adelante, cuando empezaron las dificultades para el pago puntual de los réditos de los juros, estipular que la Iglesia se reservaba 100.000 ducados de los 336.000 en que ya estaba el subsidio anual, reserva destinada precisamente a una especie de seguro de cobro eclesiástico de los réditos de juros, quedando así a salvo, al menos parcialmente, de las vicisitudes de tal recurso financiero. Se autorizó asimismo que los 226.000 ducados resultantes se abonasen en moneda de vellón, sin beneficiarse por ello del premio establecido de un 20% o más si la paga se realizaba en plata.

En cuanto al excusado, al que ya hemos aludido, su naturaleza era bien distinta, ya que la gracia no consistía en un servicio pecuniario sino en la pertenencia a la Corona de los diezmos de la mayor casa dezmera de cada parroquia. Las dificultades de ejecutar la exacción por parte de Hacienda no eran insignificantes: conocer lo diezmo por cada hacendado en cada parroquia de los reinos cada año para elegir el mayor; recolectar casi de manera simultánea los frutos en todo el territorio; almacenarlos, transportarlos a las cillas, venderlos... Ello hace que desde el primer momento se piense que lo mejor es una concordia con los obispados, estableciendo una contribución pecuniaria satisfactoria para las partes. La primera concordia fijó el excusado en 250.000 ducados, siendo aprobada por los obispos y el rey en 1572 y por el papa Gregorio XIII por bula de 4 de enero del año siguiente. El excusado permanecería desde entonces inamovible, de manera que cuando se hace el Catastro la Corona estaba ingresando por esta gracia 2,75 millones de reales de vellón, pues el escudo había pasado a valer 11 reales en lugar de los 10 en que estaba fijado cuando la primera concordia.²¹

LA FISCALIDAD SEÑORIAL Y CONCEJIL

A las regalías de la Corona, los servicios otorgados por el reino y las detracciones de la Iglesia se venían a añadir dos instancias más: los señoríos o señores de vasallos y las cargas acordadas por los pueblos.

Los derechos señoriales

A lo largo del tiempo, la Corona había vendido varios miles de villas y lugares a nobles, altos eclesiásticos y particulares. También, a veces, una ciudad o villa compraba al rey la jurisdicción sobre un grupo de aldeas de su entorno o sobre sí misma. Así, a mediados del siglo XVIII, la estructura jurisdiccional en la Corona de Castilla estaba conformada por poblaciones realengas (cuya jurisdicción directa correspondía al rey) y de órdenes, y por poblaciones de señorío, pudiendo ser éste noble, eclesiástico, concejil o de particulares.

La enajenación del señorío iba frecuentemente acompañada del traspaso de la jurisdicción civil y criminal, con el añadido de que quedaba en manos del señor el nombramiento de las justicias, es decir, alcalde o alcaldes y sus brazos ejecutores, los alguaciles, amén de otros oficios, como las escribanías. El señorío solía también comprender el derecho a imponer determinadas detracciones, desde derechos que suponían el reconocimiento y acatamiento del señorío, hasta la imposición del derecho llamado de “población”, por el que todo vecino que levantase casa debía pagar al señor determinada renta a perpetuidad en reconocimiento de que la propiedad del suelo era del señor. Cuando el Catastro, los derechos de señorío eran más

simbólicos que cuantiosos, salvo en los casos en los que los señores habían comprado al rey el derecho a percibir las alcabalas, las tercias reales u otros gravámenes de mayor cuantía.

Al igual que a los pueblos, también a los señores se había prohibido la imposición de nuevos tributos o derechos, quedando a perpetuidad obligados a percibir exclusivamente los que estuviesen aforados en las casas y heredamientos en el momento de otorgarse la donación o venta. El catastro es en esto una fuente de rica información. Valgan como ejemplo un pueblo leonés del Concejo de Fenar, Rabanal, y otro burgalés, Espinosa de Cervera. Aquél declara que pagan todas las casas, a “excepción de tres, foro a la Sta. Yglesia de León en esta forma: las casas que están de medio lugar abajo, acia el mediodía, pagan gallina y media, y las que están más arriba, acia el norte, una gallina y 2 reales en dinero, en reconocimiento de el dominio directo, y, además de esto, paga zien maravedís de comunidad por el derecho de humazgo”; por su parte, Espinosa dice: “hay [...] otras veinte y cinco casas habitables, las cuales se llaman o yntitulan solariegas por ser el directo dominio dellas del Monasterio de Santo Domingo de Silos, horden de San Benito, a quien sus avittadores pagan en cada un año por cada una de ellas 92 maravedís por su habittación o establecimiento”.²²

Las cargas concejiles

El escalón inferior de las instancias fiscales era el de los propios pueblos. Ninguna de las necesidades municipales era entonces atendida por la Corona o la Administración. El puente para pasar un río, el hospital para enfermos, la escuela de primeras letras, la fuente, los caminos de herradura o de carretas, la edificación del pósito para guardar los granos..., todo tenía que ser costeadado por los propios pueblos, es decir, por sus vecinos. Para atender a todo ello, los pueblos solían disponer de bienes llamados de “propios”: algunas tierras que arrendar, algunas tiendas (carnicería, abacería, panadería,...) que se cedían a cambio de un puñado de reales, y poco más. De ahí que la inmensa mayoría de los pueblos acordara cargar a los vecinos con diversos repartimientos para hacer frente a todo ello. En otras ocasiones acudían a imponer las famosas sisas que, aunque exigían de facultad real otorgada por el Consejo de Castilla, en muchos casos se practicaban al margen de la ley, especialmente en aquellos lugares de señorío no realengo, en los que los poderes fácticos ejercían en ocasiones un poder despótico. Estas imposiciones, legales o alegales, tomaban muy distintas formas: tasas por el uso de puentes para la entrada de mercancías o ganados a la villa (“pontazgo” y “portazgo”), aunque las más frecuentes eran las que recaían sobre las compras al por menor de carne, pan, vino, pescado o especias, así como por los consumos en tabernas y mesones, contribuciones por el uso de montes, yerbas o leñas, pago por servirse de la pesca o del agua de los ríos. Éstas se completaban con cobros a los forasteros que acudían a vender a ferias o mercados, como ocurría con la llamada “alcabala del viento”.

LO QUE ENSENADA QUERÍA REFORMAR DEL SISTEMA FISCAL

Así expuesto, el sistema fiscal existente en la Corona de Castilla quizás no induzca a una cabal idea de su complejidad, pero desde luego no ilumina lo suficiente sobre su radical falta de equidad. En cuanto a la complejidad, hemos tenido que realizar aquí una notoria simplificación, pues la casuística era enorme. En todo caso, Ensenada únicamente expresa el propósito de subrogar un tipo de rentas, las provinciales, en una única contribución. ¿Por qué éstas? En primer lugar, porque eran las que afectaban a todos y porque incidían sobre productos básicos. Y especialmente porque estaban tildadas desde antiguo de ser las causantes de todo tipo de abusos, excesos y demasías. Él resumió los porqués señalando que el entramado de especies impositivas “multiplicaba hasta el infinito los conceptos de tributación,

los canales de percepción y los órganos para su administración”. En otro texto se dirá de ellas que eran las más complejas, desiguales y denostadas.

Ya se ha mencionado cómo la recaudación no se realizaba directamente por funcionarios de Hacienda, sino que se arrendaba por períodos determinados a distintos asentistas, los cuales se beneficiaban de la cobranza total, pagando a cambio un tanto alzado, notoriamente menor que el importe de la recaudación. La Hacienda, al carecer de capacidad para disponer de oficinas de recaudación en las casi 15.000 poblaciones castellanas, optó por el repartimiento entre todas ellas de las cantidades que tenía derecho a percibir por unos y otros conceptos. Ese repartimiento debía hacerse sobre datos de población y riqueza de los que carecía, por lo que se basaba en antiguos vecindarios, en declaraciones de las justicias, en estimaciones de sus administradores..., pero una vez que se fijaba a una población una cifra para cada renta, la modificación a la baja era de difícil y dilatado logro. Así, al variar las circunstancias de los pueblos, a mejor o a peor, sus contribuciones iban haciéndose cada vez menos equitativas, bien por exceso o por defecto. Al leer muchos documentos catastrales, ello salta a la vista, pues para una misma renta había pueblos que pagaban medio real por vecino, frente a otros que contribuían con 25 ó 30 reales también por vecino y por el mismo concepto. Por otro lado, al basarse muchas de las imposiciones en gravámenes sobre los consumos, resultaba que los que disponían de cosechas y ganados propios quedaban en la práctica exentos, al no abastecerse en las tiendas en las que se aplicaban dichos gravámenes. Todo ello junto condujo a que fuese unánime la consideración de que el pago de las rentas provinciales descansaba en un gran porcentaje precisamente en la población más humilde y desfavorecida, los pecheros.

La recopilación de los escritos que a lo largo de los últimos siglos habían venido denunciando los vicios, desigualdades, abusos e insuficiencias del sistema fiscal castellano no ocuparía probablemente menos volúmenes que el catastro. El propio monarca Felipe V, en la *Instrucción para repartir y cobrar las contribuciones reales sin vejaciones de los pueblos* (1725), dice en su preámbulo: “Siendo el común lamento de los pueblos los excesos y violencias de los jueces, audiencias y executores, a cuyo cargo está la cobranza de débitos reales y [...] siendo mi Real ánimo, en el arrendamiento de rentas provinciales, que marchen unidamente por provincias y a una sola mano, evitar la multiplicidad de ministros y executores en conocido beneficio de los pueblos...” Esta situación, por otro lado, no era nueva, pues se arrastraba desde siglos medievales. Y tan lejos debieron llegar que repetidos monarcas se vieron compelidos a poner coto humanitario a las detracciones, ordenando que “las audiencias y executores no embarguen ni vendan a vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama ni sartén y que siendo labradores se les reserve un par de bueyes, mulas u otras bestias de arar con los correspondientes aperos y aparejos, y granos necesarios para sembrar y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar”.²³

Si el propio monarca denostaba el sistema recaudatorio, cabe imaginar el estado de opinión de los contribuyentes. A mediados del siglo XVIII subsistía el repartimiento entre los pueblos de la cantidad con la que cada uno de ellos debía contribuir. Si la cantidad establecida no rebasaba los 800.000 maravedís al año (23.530 reales de vellón), eran las justicias las obligadas a recaudar el total por encabezamiento entre los vecinos o por otros métodos, debiendo depositar lo recaudado en las arcas del arrendador de la recaudación. Si la imposición superaba tal cuantía, eran los arrendadores los responsables de la recaudación directa. Sorprendentemente, muchos pueblos situados por debajo de ese umbral preferían rebasarlo, aunque hubiesen reducido su vecindario y su estado fuera calamitoso, pues era enorme la complejidad del método y reglas de administración, particularmente la de millones,

compuesta de tantos ramos, a lo que se añadía la escasa retribución señalada, un treinta al millar, un 3%. Además, los errores fruto de la ignorancia se volvían contra las justicias. A ello se añadía que, aunque el pueblo se hubiese reducido y las contribuciones debieran disminuir, preferían seguir pagando el valor del antecedente encabezamiento a tener que entablar, para verlo reducido, la tramitación de un largo expediente, sustanciado en primera instancia ante el superintendente de rentas reales y en segunda en el Consejo de Hacienda, con lo que los gastos de abogados, apeos y testimonios terminaban siendo mucho más elevados que la contribución principal. Y cuando el arrendador recaudaba por sí, sometía a la población a una rigurosa vigilancia, no pudiendo nadie acarrear una fanega de simiente para sembrar o una cántara de vino al mesón sin pasar por continuos aforos, reaforos, calas, catas y registros, y todo ello entre multitud de abusos en virtud de la fuerza y con el inconveniente de la pérdida de libertad en la actividad económica.

El pilar básico de la reforma que Ensenada plantea en el contexto fiscal castellano será acabar con el denostado sistema de rentas provinciales, que se propondrá sustituir por una contribución única. La idea de la implantación de una contribución única no era nueva. Contaba con antecedentes teóricos, así como con elaboraciones prácticas. Pero de todos los antecedentes, el más cercano, amplio y conocido era el Catastro catalán, puesto en práctica a partir de 1715, en el marco de la Nueva Planta ordenada por Felipe V para el Principado tras la Guerra de Sucesión. Contaba además Ensenada con una cualificada corriente de opinión castellana que veía en el Catastro de Patiño el mejor remedio para resolver de una vez por todas los males de la Hacienda.²⁴ El portavoz más significado de tal corriente fue Zabala y Auñón, en cuya *Representación* de 1732, tras analizar detalladamente la situación de la Hacienda, propone la implantación en Castilla de una sola contribución, que podría consistir en el pago anual del 5% de la riqueza de cada uno, calculada por el valor de los frutos de la tierra y por las utilidades de las rentas fijas. Ensenada hace suyo el planteamiento de Zabala y pasa a estudiar cómo había que proceder para determinar la riqueza de cada contribuyente. No tiene en cuenta más que dos vías: la del “amillaramiento” y la del “catastro”, es decir, la de basarlo todo en las declaraciones que hiciesen las justicias de cada pueblo acerca de los bienes y derechos que poseía cada uno de los vecinos (amillaramiento), o la de servirse de datos declarados por los cabezas de casa, verificados y reconocidos después por los empleados del Catastro.

Tan pronto se hizo público el propósito del ministro, se originó un debate político, polarizado, por un lado, en si tenía sentido modificar el *statu quo*; y por otro, en torno a los dos sistemas mencionados de determinación de la riqueza. Los defensores del amillaramiento se fundaban más en los inconvenientes de catastrar que en las ventajas del sistema que defendían, pues saltaba a la vista que una pesquisa realizada en toda la Corona, abarcando tierras, gentes, casas y ganados iba a ser lenta, costosa y de resultados inseguros. La polémica se extendió, nucleándose la postura opuesta a catastrar en torno a Martín de Loynaz, superintendente de la renta del tabaco, que dirigió a Ensenada su conocida Instrucción (1749), proponiendo soluciones distintas.

Ensenada, estadista y estratega, riguroso en la metodología y tenaz en sus decisiones, convencido de que la realización precisamente de un catastro era paso obligado para el desarrollo de sus complejos planes de reforma hacendística, instrumentó un plan de acción que abarcaba varios frentes: por un lado, llevar al ánimo del rey y de los miembros más influyentes de la Corte y del Reino la necesidad de reforma de la Hacienda y que la misma pasaba por la realización de un catastro; por otro, a estudiar desde todos los puntos de vista el Catastro catalán, tanto en su fase de averiguación como en los distintos momentos de su

implantación como impuesto; y, como tercer flanco, ejecutar en una provincia de Castilla un catastro-piloto, única manera de dar o quitar la razón a las enfrentadas corrientes de opinión.

En varias de las representaciones dirigidas por Ensenada al monarca sale a colación el Catastro. Así, en la que lleva por fecha 18 de junio de 1747, tras una documentada exposición sobre los males de la Hacienda, que vapulea diciendo que “los más de los ramos de la misma parece han sido inventados por los enemigos de la felicidad de la Monarquía”, propone al rey abolir las mencionadas rentas y subrogar en su lugar una sola contribución, para lo cual consideraba necesario catastrar las Castillas, aun reconociendo que tal obra “ni es breve, ni la más fácil”, a la vez que se mostraba advertido de que la misma sería vituperada y denigrada, lo que no debía ser óbice para su realización, ya que, por sus características, su utilidad “no se comprenderá en lo general hasta que esté establecida la contribución”. Parece oportuno señalar que el escrito de Ensenada al que acabamos de referirnos es de 1747, una vez que ya se ha estudiado el Catastro catalán y se encuentra en marcha el catastro-piloto que se lleva a cabo en Guadalajara bajo la dirección del burgalés Bartolomé Sánchez de Valencia, uno de los tres directores generales de rentas a las órdenes de Ensenada, quien seguramente había ido transmitiendo impresiones favorables a su ministro sobre la marcha del experimento.

DEBATE DEL PROYECTO DE ÚNICA CONTRIBUCIÓN

En un proyecto de tanto calado como una reforma radical de la Hacienda, quiso el rey contar con el parecer de los máximos órganos de gobierno. El análisis del Catastro de Cataluña, lo conocido en directo por Ensenada de los catastros italianos,²⁵ y las enseñanzas del catastro-piloto realizado en Guadalajara constituyeron las bases para la redacción del *Proyecto de Única Contribución*. Puntos fundamentales del Proyecto, elaborado por Sánchez de Valencia, eran los siguientes: que la nueva contribución fuera única y que se estableciera “a proporción de las haciendas, ganados, rentas, frutos, tratos y comercios de cada uno”. Que no se repartiara cantidad alguna a los pobres de solemnidad y a los jornaleros. Que el servicio ordinario –“en cuanto distingue al estado llano del de hijosdalgo”– se mantuviese al margen de la reforma, pero que, excepto eso, todo lo demás se incluyese, sin exceptuar las rentas enajenadas, sisas municipales, arbitrios y cualquier otro ramo de renta que no fuese de riguroso estanco, de forma que resultase ser efectivamente única, simplificando además el laberíntico aparato recaudador. Que no se midieran las tierras, salvo casos excepcionales. Que se averiguaran las tierras incultas y se obligara a sus dueños a ponerlas en cultivo; y si no lo hicieran así en el plazo que se les diere, que se cedieran a quienes no poseyeran o poseyeran pocas. Que, conocida la masa total, el repartimiento se hiciera mediante un porcentaje fijo. Que se hiciera extensiva la averiguación y la contribución a los eclesiásticos, impetrando de su Santidad la autorización necesaria. Que se constituyera una Junta de ministros para entender en el “prompto despacho de las dudas que se ofrezcan”, tanto durante las diligencias como tras la implantación. Hay que señalar también que de lo operado en Guadalajara (311 pueblos, catastrados por 13 “cuadrillas” o “audiencias”) se dedujo que la contribución única debería consistir en un 7 u 8% de la riqueza total si se quería obtener un nivel de ingresos similar al que se venía consiguiendo por rentas provinciales. Pero en el informe final se decía que no se había comprendido cantidad alguna por el estado eclesiástico, recomendando ya entonces que se impetrara breve de su Santidad o se dictara la providencia que fuere del agrado de su Magestad para que dicho estado pudiera participar también en la contribución.

El Proyecto, unido a toda la documentación que se había ido acopiando, fue pasado a finales de 1748 a los cinco intendentes de Ejército y al regente de la Audiencia de Barcelona. Éstos, por parejas, se pronunciaron, resultando los tres informes favorables a la idea, aunque

discrepaban en una serie de puntos, como eran los de medir o no las tierras, encargar las averiguaciones a las justicias de los pueblos o nombrar intendentes para ello. Dichos informes, junto con el resto de la documentación, pasaron el 14 de marzo de 1749, por orden del rey, al obispo gobernador del Consejo de Castilla, advirtiéndole que debía convocar en su posada a los gobernadores y varios ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda. Una vez reunidos, debían constituirse en Junta Consultiva y emitir dictamen acerca del Proyecto de Única Contribución.²⁶

Los 16 miembros de la Junta Consultiva celebran su primera reunión el 1 de abril de 1749. En su primera sesión acuerda emitir dictámenes separados por cada Consejo. En la sesión del 19 de mayo se expusieron los dictámenes, cinco en total, los de los cuatro Consejos y voto particular de Juan Francisco Luján y Arce, único que aprobaba el Proyecto. Los demás se mostraban contrarios, proponiendo cada uno de ellos nuevos sistemas fiscales basados en la reforma de algunos de los tributos existentes.

Conocedor Ensenada del resultado, lo expone al rey, quien ordena que la Junta vuelva a reunirse y que emita un dictamen conjunto y único, que se produce finalmente el 19 de junio. En el mismo se hace un prolijo recorrido por los intentos de reforma habidos en los siglos anteriores, sin modificar el voto de la mayoría. Aunque el dictamen es interesantísimo, nos limitaremos a señalar que, tras desmontar los planteamientos del Proyecto de la Única, manifestaba que si, a pesar de todo, el monarca decidía ponerlo en marcha, entendía la Junta Consultiva que convendría hacerlo de acuerdo con los siguientes criterios: que no se procediera a la medición de las tierras; que las averiguaciones se hicieran en todas las provincias a la vez y que la implantación fuera también universal y simultánea; que, dada la aleatoriedad climática mediterránea, la evaluación se hiciese sobre los rendimientos del quinquenio anterior, entendiéndose que en tal período se habrían dado dos años de buenas cosechas, dos años de regulares y un año de mala, con lo que se alcanzaba un valor medio aceptable; que, hasta tanto se resolviera la cuestión de extender la contribución a la Iglesia, se averiguaran sus bienes y se anotaran con idénticos criterios a los de los legos, separando los bienes de regulares y de seculares y anotando si su posesión era anterior o posterior al Concordato de 1737; que se mantuviese el servicio ordinario y extraordinario invariado, es decir, por repartimiento a los pueblos, pues si se hacía nominativo iba a dar lugar a mil recursos acerca del estado de cada individuo, ya que la condición de noble resultaba confusa en muchos casos; que las tierras incultas no vieses modificada su titularidad por el hecho de mantenerlas en ese estado, pues ello resultaba repugnante a la razón, ya que en muchos casos el no cultivo era una mera consecuencia de hallarse los lugares donde están sitas faltos de población, o con vecinos muy pobres que carecían de medios para sembrar; que la fecha que se fijara para el pago de la única contribución no fuese abril, pues “hasta que el agosto facilite el pago por medio de la recolección de los frutos, y su venta (para lo que se necesita más tiempo), es impracticable lo ejecuten por no tener de donde hacerlo”; que las penas que se proponen de presidio se reduzcan a pecuniarias.

Debe reconocerse que, si bien el dictamen de la Junta Consultiva era radicalmente opuesto al Catastro, sus recomendaciones, que se aceptarían casi en su totalidad, estaban cargadas de sensatez y templanza. Dictamen y recomendaciones pasaron al monarca por mano del ministro. Tenaz y convencido de las bondades del Proyecto, debió maniobrar a conciencia en las semanas siguientes, pues el 26 de julio de 1749 Ensenada consigue lo que ya había dar por perdido: que el monarca ordene que sean de nuevo los intendentes de Ejército y el regente de la Audiencia de Barcelona quienes reconsideren todo. La partida estaba casi ganada, pues ellos mismos se habían pronunciado de forma favorable meses antes. La orden del rey llega a

uno de ellos, el marqués de Malespina, intendente de ejército de Valencia, para que, reunidos en su posada los seis citados, “sin distinción de días y horas”, se pronuncien sobre la posible o imposible práctica del Proyecto. Y si lo consideraran posible, formen unas reglas o “Ynstrucción” clara, breve y comprensible para el examen y ejecución de lo que “uniformemente les parezca”.

El 11 de septiembre los intendentes y regente pasan su dictamen a Ensenada. Se trata de un informe extenso, dividido en tres partes: en una rechazan las propuestas que había hecho por separado cada uno de los cuatro Consejos como formas alternativas de reforma fiscal; en otra, aceptan o rebaten cada uno de los 67 puntos en que la Junta Consultiva había organizado su dictamen; finalmente, presentan dos modelos diferentes de “Instrucción”, pues no hubo acuerdo en presentar uno solo. Uno de los modelos era propuesto por cuatro intendentes (Avilés, Rebollar, Amorim y el marqués de La Torre); el otro correspondía a Malespina; por su parte, el regente de la audiencia de Barcelona, marqués de Puertonuevo, firmaba los dos por considerar ambos válidos.

Como se habrá deducido, el informe de intendentes y regente fue decididamente partidario de la realización de las averiguaciones, disolviendo una a una las objeciones y dificultades presentadas por la Junta Consultiva. De sus propuestas y observaciones resaltaremos las que más interesan: se declaran convencidos de que la prosperidad que vive Cataluña arranca precisamente de poder disponer libremente de “sus vienes, frutos, artefactos, ganados y granjerías”, libertad que se deriva de la imposición del “equivalente, que es lo que mantiene poblada y con tratos, fábricas y comercios a esa provincia”. Por consiguiente, lo mejor que puede hacerse es “estender [dicho sistema] a las fieles provinziias de Castilla”. Recomienda que no se midan las tierras, salvo en el caso de sospecharse fraude o maliciosa ocultación de la verdad.²⁷ Recomienda asimismo que se aproveche la averiguación para dar paso a la constitución de una oficina pública donde queden registrados, como se venía haciendo en Francia, todos los títulos y “escripturas de adquisiciones, de vienes raíces, donaciones, cesiones, trasposos, testamentos (luego de publicados) y quantos ynstrumentos públicos se otorguen de obligaciones, y contratos, y esa práctica (...) se tiene por combenientísima para que el público no sea engañado en el trato recíproco”. Aconseja también que no se proceda al “descubrimiento puntual de los fondos y lucros del grueso comercio, compañías, mercaderes y banqueros, por cuanto podría quedar lesionado el secreto ymportante de sus negocios”; esto obligaría a prevenir muy bien las reglas según las cuales éstos contribuirían. Que la dirección de las averiguaciones debía encomendarse a un Ministro superior, a un Tribunal o a una Junta.²⁸ Que en las provincias el encargo debe ponerse bajo la autoridad de intendentes. Era preciso, por otra parte, renunciar a la idea de una absoluta igualdad interprovincial, aunque se nivelaran todas las provincias “por yguales e idénticas comprobaciones”. Se encarece poner “ran cuydado en la justificada formación de los vecindarios” para que no resulten agravios, ni quejas, sobre la consideración de los verdaderos contribuyentes, y de “as clases, estados y hedades de ellos” Y respecto a la Iglesia, señala que padecería el Reino un notabilísimo agravio si fuese diferente “a regla de los eclesiásticos que la que se obserbase con los legos” advirtiendo, además, algo clave: “as haciendas, fincas y tierras que de mano lega pasen [después de declaradas y descritas] a yglesias, lugares píos o yndividuos eclesiásticos particulares, se entiendan pasar con la carga real que legítimamente contrajeron”, de lo contrario se haría en gran “parte ilusoria la idea de una equivalente contribución por los simulados contratos y títulos que habría, y por la dificultad de su descubrimiento”. Y como recomendación de exquisita diplomacia, que el rey en persona pida la colaboración de las autoridades eclesiásticas y de las principales ciudades y villas.

Este informe fue entregado al marqués de la Ensenada el 11 de septiembre de 1749. Un mes más tarde, el 10 de octubre, el rey firmaba el decreto ordenando proceder de inmediato a realizar el Catastro. Se cerraba una larga etapa y se abría otra aun más apasionante: las averiguaciones catastrales en 90 ciudades, 3.237 villas, 12.648 lugares y 295 ventas, amén de despoblados, términos redondos, granjas, cortijos o casas de campo.

EL CATASTRO SE PONE EN MARCHA: EL MÉTODO A SEGUIR

Cuando, el 10 de octubre de 1749, el catastro echa a andar ya estaba decidido que las averiguaciones se encomendarían a personas de máximo nivel, investidas de gran autoridad. Para ello, tres días después del decreto del Catastro, se promulga la *Ordenanza* restableciendo las Intendencias de provincia. Los Intendentes van a erigirse en las máximas autoridades provinciales, en prácticamente todos los ramos, siendo nombrados por el propio monarca entre una terna presentada por el Ministro. Y como órgano central, el real decreto crea la denominada “Real Junta de Única Contribución”, que habría de ocuparse con dedicación plena y exclusiva al Catastro. Esta Real Junta suprema quedó formada por ocho miembros, dos de los cuales resultarán decisivos en todo el proceso catastral: Bartolomé Phelipe Sánchez de Valencia, Director General de Rentas, y José Francisco de Alós y Rius, marqués de Puertonuevo, regente de la Audiencia de Barcelona.

El real decreto de 1749 llevaba aneja una *Instrucción* que explicaba la forma de proceder, lo que había que averiguar, cómo fijar las utilidades y rentas y los libros oficiales que había que confeccionar. La averiguación se desarrollaría a dos niveles, individual y municipal. El individual queda definido al señalarse que debía declarar toda persona, física o jurídica, que fuera titular, de cualquier bien, derecho o carga, fuese cual fuese su condición estamental o estado civil. En cuanto a las personas jurídicas, quedaban incluidas todas, ya fuesen eclesiásticas o legas. El nivel municipal consistiría en la obtención de respuestas formales a un *Interrogatorio* de cuarenta preguntas, relativas a los más variados aspectos de la población.

La riqueza averiguada se organizaría en dos ramos: el de “lo real” (bienes y derechos) y el de “lo industrial-comercial” (utilidad derivada de la actuación profesional, fuese de tipo artesanal, liberal o comercial).

Las “audiencias”, nombre con el que se designaba a los equipos responsables de la averiguación catastral de las distintas poblaciones, estarían formadas por: el Intendente, como presidente y juez, o alguien en quien subdelegase (“Juez subdelegado”); como garante público, un “escribano real”; un “oficial”, cuya función primordial será la confección de los libros en los que quedarían registrados los asientos derivados de las declaraciones y averiguaciones; varios “escribientes” como auxiliares del oficial; un “geómetra”, a cuyo cargo debía correr la medición del término, y varios “agrimensores” o “prácticos del país”, encargados de verificar la corrección de los datos de cabida de las tierras dados por los declarantes; para la medición de las casas y edificios, las audiencias contratarían a veces profesionales *ad hoc*, los “alarifes”, en otros casos esta labor la desarrollarían los mismos peritos del campo; unos y otros podían formar parte fija de la audiencia o podían ser juramentados en cada caso para ejercer su labor en un solo pueblo; un “asesor jurídico”, cuya función era dictaminar en cuantas situaciones fuese necesario; y finalmente un “alguacil”, como brazo ejecutor de las órdenes del Intendente.

La *Instrucción* establece, asimismo, el método de trabajo que habría de seguirse, que en síntesis es como sigue:

1º. “Carta, pregón y bando”. Las averiguaciones de un pueblo se abren con el envío, por parte del Intendente o del subdelegado, de una carta a la “Justicia” (alcalde) del mismo en la que le comunicaba la orden del rey y le anunciaba la fecha de la llegada del equipo, y la obligación de pregonar y exponer el bando que le adjuntaba. El alcalde debía dar publicidad al bando, que, una vez pregonado, debía quedar expuesto en los lugares acostumbrados tanto en el pueblo como en los confinantes, pues en cada localidad debían declarar no sólo sus vecinos sino también los forasteros que tuviesen bienes, rentas o derechos en él. El pueblo constituía, pues, la unidad territorial de catastración.

2º. “Declaración de bienes, rentas, derechos y cargas por parte de los sujetos fiscales”. Desde la promulgación del bando, los vecinos y forasteros disponían del plazo señalado en él para entregar sus declaraciones, que, según provincias, se denominarían “memoriales” o “relaciones”.

3º. “Elección de representantes del concejo y peritos”. Por su parte, el alcalde y los regidores debían elegir los miembros del “concejo” que iban a responder al *Interrogatorio* de cuarenta preguntas; se procedería, asimismo, a la designación de varios vecinos buenos conocedores de todo lo relativo al lugar para participar en dicho Interrogatorio.

4º. “Llegada del equipo catastrador” (o “audiencia”). Ya en el pueblo, el Intendente mandaba citar al alcalde, “regidores”, peritos y cura párroco para un día, hora y lugar determinados.

5º. “Respuestas al Interrogatorio”. En la fecha prevista, se daba comienzo al Interrogatorio, recogiendo el escribano las respuestas literales dadas por el concejo y los peritos. El resultado de este acto es el documento llamado *Respuestas generales*.²⁹

6º. “Recogida de declaraciones”. Mientras, el resto del equipo se encargaba de recoger los “memoriales” o “relaciones” de los vecinos y forasteros, a los que cuando era preciso ayudaban a redactarlos, especialmente a los que no sabían escribir.

7º. “Organización de los datos de las declaraciones” para proceder después a comprobar la exactitud o inexactitud de lo declarado. Se trataba de organizar las tierras dispersas por todo el término en bloques, por áreas o pagos, para poder examinarlas ordenadamente. La ordenación más frecuente fue por puntos cardinales, pagos y veredas.

8º. “Medición de las casas y verificación de datos”. Los amanuenses que no actuaban en el reconocimiento de las tierras se ocupaban entre tanto de organizar la medición de las casas y otros edificios, y contar ganados y habitantes. Por su parte, el oficial y los escribientes, ayudados por el escribano, examinaban los documentos acreditativos de lo consignado en las declaraciones, especialmente lo relativo a “censos” (préstamos hipotecarios), “foros” (cantidades anuales a pagar por el arrendamiento perpetuo de una tierra o casa), “limosnas” a la iglesia con garantía hipotecaria, etcétera.

9º. “Confección de los libros de los cabezas de casa” (o “de familias” o “de lo personal”). El Intendente debía ocuparse de preparar la relación completa del vecindario confeccionando dos libros (uno para familias de legos y otra para familias de eclesiásticos) en los que quedarían recogidos los datos de cada vecino y su familia: nombre, estado civil, estamento, profesión y edad tanto del cabeza de familia como de su cónyuge, hijos no emancipados, alnados, criados domésticos y de labor, oficiales y aprendices alojados en la casa del cabeza de familia, etcétera.

10º. “Elaboración de la nota de valor de las clases de tierras”. Para hacer más sencilla la valoración de las tierras, se ordenó clasificar en un número reducido las clases de tierras existentes en un término, asignando una renta anual media a cada una, a partir de sus rendimientos, de los productos cultivados, el precio de los mismos y el ciclo de cultivo practicado.

11º. “Confección de los libros de lo real” (o “libros maestros” o “de lo rayz” o “registros”). Una vez contrastados todos los datos recogidos en las declaraciones, se procedía a pasar toda

la información a un libro en limpio, dejando anotadas en las declaraciones las anomalías advertidas por los peritos en el “reconocimiento”, al lado de la partida a la que afectaban. Si eran importantes, podían dar lugar a graves sanciones, aunque fue mucho más frecuente la solución por vía amistosa, haciendo reconocer por escrito que los errores u omisiones habían sido involuntarios: “por olvido”. Al margen de cada partida de las tierras habría de dibujarse su forma, “como se ve a la vista”. El contenido de estos libros son los bienes reales, es decir: tierras, casas, bodegas, molinos... así como ganados, censos, salarios... Se hicieron dos libros por operación: uno para seglares y otro para eclesiásticos.

12°. “Obtención de documentos probatorios”. A lo largo de la averiguación la audiencia ha debido ocuparse también de la obtención de diversos documentos probatorios: el “certificado de diezmos” o de “tazmías” en el que debían aparecer recogidos los frutos diezmos en el término durante el quinquenio anterior, así como la distribución que se había hecho de los mismos, documento éste no previsto en la *Instrucción* pero tempranamente ordenado por la Junta; por otro lado, documentos autenticados por escribano en los que se hiciese constar: 1) los ingresos y gastos anuales del Concejo y del Común; 2) los arbitrios y sisas impuestos a los vecinos, entregando copia auténtica de las cédulas de concesión de licencia para tales imposiciones; 3) presentación de los documentos legitimadores del goce de privilegios o de rentas enajenadas a la Corona por los detentadores de los mismos, de los cuales se haría copia *a la letra*, seguida de la correspondiente compulsa.

13°. “Elaboración de resúmenes cuantitativos” (llamados “mapas” o “estados locales”). Con todos los datos ya registrados y verificados, se procedería a resumir la información cuantitativa para cumplimentar nueve diferentes estadillos, cinco para los seglares y cuatro para los eclesiásticos, uno menos en éstos porque no quedaban sujetos al gravamen por lo personal, que era pagado solo por el pueblo lego y llano. Denominados con letras, el D recoge las medidas de tierra del lugar y su valor en reales de vellón; el E, el valor de los restantes bienes reales; el F, las utilidades generadas por el ejercicio de actividades profesionales y comerciales; el G, la población activa sujeta al impuesto por lo personal, y el H, el número de cabezas de ganado y su valor dinerario. La agregación de los datos de los estados locales de todas las operaciones de la provincia constituiría los *Estados provinciales*, que se elaborarían en la Contaduría una vez acabadas las averiguaciones. Serían la base para el establecimiento del impuesto.

14°. “Elaboración de otros documentos catastrales”. Tres eran obligatorios: 1) un informe acerca de los medios de que disponía el pueblo para sufragar los gastos colectivos; 2) una relación separada de todos los vecinos que quedarían en el futuro sujetos al gravamen personal; 3) una relación de todo lo existente en el pueblo que hubiese sido enajenado a la Real Hacienda: “tercias reales”, alcabalas, etc. en manos de particulares. A partir de ese documento, se elaboraría en la Contaduría el *Libro de lo enajenado a la Real Hacienda* para toda la provincia.

15°. “Publicación de los libros oficiales”. Acabado todo, el acto final en cada pueblo consistiría en dar lectura íntegra en “concejo abierto o público”, y una vez convocados todos los vecinos y forasteros interesados, a los *Libros de lo real y al de los cabezas de casa*, haciendo públicas las valoraciones y utilidades dadas a los bienes y oficios. Si algún vecino consideraba que se había faltado a la verdad en algo o que resultaba agraviado por algo, podía y debía manifestarlo, procediéndose a levantar el auto correspondiente y a realizar la oportuna investigación. Una vez todos conformes, se firmaban los libros y la diligencia de lectura de los mismos, dando fe pública el escribano. Concluía así la fase de averiguación.

16°. Emisión del “certificado de los gastos generados” por el pago de los salarios a los miembros de la Audiencia y por gastos de papel, material de escritorio y copia de privilegios.

17°. “Copia de la documentación”. Concluida la operación, revisada y aprobada, y ya en las Contadurías, se procedería a realizar dos copias literales de las *Respuestas generales* y una

de los *Libros de lo real* y de los *Libros de los cabezas de casa*. Los originales quedarían en las oficinas provinciales de la Real Hacienda (las contadurías) y las copias se enviarían en su momento a los respectivos ayuntamientos, remitiendo la segunda copia de las “respuestas” a la Real Junta a Madrid, hoy conservada en el Archivo General de Simancas.

Como puede observarse, el método establecido parece, en principio, poder garantizar un alto grado de exactitud y veracidad en la información recogida. Se adoptan todas las medidas para contrastar los datos, a la vez que se descarga a los declarantes de la obligación de aportar datos exactos sobre el valor de la producción de sus tierras o sobre sus casas (para ello estarán los peritos, los agrimensores y los alarifes). A la vez, dos medidas serán muy eficaces: la lectura pública de todos los datos sobre bienes reales y la comparación de los datos globales de las cosechas, deducidos por agregación de las declaraciones, con las cosechas conocidas por los diezmos. Cualquier desviación fuerte habría de poner sobreaviso al Intendente de la existencia de anomalías en la operación.

LAS PRIMERAS AVERIGUACIONES CATASTRALES Y SUS CONSECUENCIAS

La Real Junta de Única Contribución, en su reunión del 15 de marzo de 1750, adopta dos decisiones: que comiencen las averiguaciones de manera inmediata y que los Intendentes realicen su primera operación con el carácter de “piloto” y remitan a la Junta todos los documentos generados para su examen y aprobación.

Seguidamente, se envían a todas las provincias copias del *Interrogatorio*, *Formularios*, *Decretos del Rey*, *Instrucción*, *Ordenanzas* y *Planes o Mapas*, acompañados de la orden de que deben proceder a elegir un pueblo y realizar su Catastro conforme a la normativa que se les adjunta. Tres de las operaciones (Gavia la Grande en Granada, La Rinconada en Sevilla y Tordesillas en Valladolid) se pusieron en marcha en el mismo mes de marzo de 1750; en abril se inician otras tres (Betanzos en Galicia, Fuentes de Valdepero en Palencia y Tagarabuena en Toro); en mayo lo hicieron Burgos (Astudillo), Córdoba (Fernán Núñez) y Murcia (Caudete); en junio, Cuenca (Albaladejo del Quende), León (Villamañán), Mancha (Torralba de Calatrava) y Salamanca (El Bodón). En agosto lo harían Ávila (Aldea de Rey), Guadalajara (Marchamalo) y Segovia (Abades). Madrid (Fuenlabrada) lo haría en septiembre, Extremadura (Valverde de Leganés) y Toledo (Ajofrim) en octubre y Jaén (La Guardia), Soria (Almajano) y Zamora (Arcenillas) en diciembre.

Hay que señalar, pues, respecto a las operaciones-piloto su no simultaneidad ni en su inicio ni en su final (entre junio de 1750 y junio de 1751). La duración de las mismas también fue dispar, no sólo por la muy diferente entidad y características socioeconómicas de las poblaciones sino también por las diferentes personalidades y talante investigador de los Intendentes. En todo caso, bastaron las 22 primeras operaciones para poner de manifiesto la enorme diversidad de las gentes, reinos y territorios de la Corona de Castilla.

La documentación resultante de cada una de las operaciones-piloto fue remitida a la sede de la Real Junta, en el Palacio del Buen Retiro. La Junta designó a uno de sus miembros, el marqués de Puertonuevo, para que lo examinara todo y emitiera el dictamen oportuno, formulando cuantos reparos debieran señalarse a cada una de ellas. Cuando la carta de la Real Junta con los reparos advertidos en la operación-piloto llegue a cada Intendente, junto con la documentación de la misma, éste deberá solucionar lo advertido, quedando desde ese momento habilitado para proseguir las averiguaciones en otros pueblos, siendo la documentación de la piloto el modelo a seguir.

Pero si, a grandes rasgos, en 22 operaciones catastrales se había empleado algo más de un año, ¿qué se tardaría en realizar las casi 15.000 restantes? Además, se había puesto de manifiesto algo ya previsto: la dificultad de medir y cartografiar cada una de las tierras o parcelas, especialmente en la mitad norte peninsular, por el predominio del extremado minifundismo, e incluso la medición de todos los términos municipales. Ello llevó a la Real Junta a introducir una serie de modificaciones de la normativa:

a) Desdoblar algunas provincias, dejando una parte bajo la autoridad del Intendente y la otra bajo la autoridad (sólo a efectos del Catastro) de un Intendente-comisionado. Las provincias que se dividen son: Galicia, Burgos, León-Asturias, Palencia, Toledo, Jaén y Córdoba;

b) Autorizar a Intendentes y Comisionados a delegar la dirección de las operaciones catastrales locales en “Jueces-subdelegados”. Para ello, se designaría primero a los Corregidores de poblaciones realengas y posteriormente se elegirían entre la pequeña nobleza y las profesiones liberales (abogados, militares...). Los primeros subdelegados debieron acudir a una “operación-escuela”, en la que el Intendente los fue instruyendo mediante la asistencia a una operación real;

c) Autorizar a que cada uno de los subdelegados formase su propio equipo o “audiencia” para realizar las averiguaciones. Y ante la inexistencia de tantos agrimensores como audiencias se constituirían, se autorizó a contratar “prácticos del país” capaces de evaluar la producción de cada parcela y su superficie, expresada en las medidas agrarias utilizadas en cada una de las localidades. Con esta medida creemos, se quería evitar, una vez más, dilatar excesivamente las averiguaciones y con ello el peligro de caer en un empantanamiento similar al ocurrido en el catastro milanés;

d) Incorporar al proceso a las “Contadurías provinciales”, que eran las oficinas recaudatorias de la Real Hacienda. En estas Contadurías recaerá el examen de todas las operaciones y la realización de todas las copias de libros. La participación de las Contadurías en el catastro estaba ya prevista, tal como lo recoge Ensenada en su “representación” de 1747, si bien no había sido establecido el momento de su incorporación al proceso.

LAS AVERIGUACIONES CATASTRALES: AÑOS DE INTENSO TRABAJO

Con la ejecución de las anteriores medidas, cuando en 1752 el Catastro empiece a tomar toda su envergadura, estarán en acción más de 1.200 “audiencias” o equipos averiguadores, con más de 6.000 empleados, mientras en las Contadurías llegarán a trabajar más de 3.000 oficiales y amanuenses. Cabe señalar que toda esta mecánica había sido ya prevista por Ensenada, que años antes, en junio de 1747, había escrito al rey: “La obra de catastrar las Castillas [...] no es imposible ni será costosa al público una vez que haya Intendentes y contadores hábiles, de que se conocen algunos, y los que falten se harán con la práctica”.

Las averiguaciones catastrales, realizadas a lo largo de algo más de cinco años, resultaron sumamente penosas para las Audiencias, pero apasionantes por lo que tuvieron de contacto directo de la Administración con cada uno de los vasallos, conociendo así de primera mano la Castilla profunda.

Pero con tantos equipos funcionando, pronto se vio que las averiguaciones catastrales fácilmente podían escaparse de las manos. Con la multiplicación de las audiencias se

multiplicó también el riesgo de heterogeneidad. Las consultas que iban llegando a la Real Junta ponían de manifiesto cuán variopinta era la casuística en tierras, ganados, censos, foros... Amén de ello, si se seguían haciendo en los propios pueblos todos los libros, el tiempo de la averiguación se haría infinito. Se ve entonces la necesidad de ampliar las funciones de las Contadurías, encomendándoles la tarea más delicada: la revisión de todo lo que se fuera operando y la confección de las copias de los libros, así como la valoración de las partidas en los propios originales y la elaboración de los *Estados locales*. Sobre el trabajo de las Contadurías cabe afirmar, en síntesis: a) que su participación va a permitir someter a examen riguroso lo operado hasta entonces; b) que gracias a su participación se somete todo lo operado a un proceso de uniformización; c) y que los reparos de los contadores darán lugar a un más pragmático análisis y desarrollo de la normativa. Debe advertirse que las propias Contadurías quedaron bajo la autoridad de los Intendentes, que se mantuvieron como máximas autoridades catastrales provinciales durante todo el proceso.

El año 1753 fue el más intenso del Catastro. La Real Junta insistió reiteradamente en la necesidad de acabar las averiguaciones. Se exigieron certificados semanales de la marcha de las operaciones en cada provincia, se nombraron desde Madrid subdelegados para las provincias más atrasadas, se trasladó subdelegados, y se conminó a Intendentes y Comisionados a poner los medios para finalizar. Aun así, cuando acaba el año, solo nueve provincias dan las averiguaciones por cerradas.

En 1754 pasan muchas más cosas, que influyen decisivamente en el Catastro. En primavera muere el ministro Carvajal, al que sucede Ricardo Wall, hasta ese momento embajador en Inglaterra. Las tortuosas relaciones que se habían venido manteniendo en los últimos años con Inglaterra, que había conseguido que se le consintiese, sin ser molestada, el acceso a determinados enclaves en América, especialmente para la explotación de palo de Campeche –base de operaciones para introducir todo tipo de contrabandos–, darían pie al embajador inglés, Benjamin Keene, para acusar formalmente a Ensenada porque, desde el Ministerio de Indias, habían salido órdenes a la Armada española que no eran conformes con la consentida presencia antes mencionada. Wall, que no simpatizaba en absoluto con Ensenada, se unió a Keene y al duque de Huéscar, mayordomo del rey, para conseguir de éste el inmediato apartamiento de Ensenada.³⁰ Destituído en la madrugada del 20 de julio de 1754, fue desterrado a Granada, designándose para la Secretaría de Hacienda al conde de Valparaíso.

La consecuencia inmediata fue, no la paralización del trabajo aún pendiente en las Contadurías, pero sí su ralentización. Con todo, aun a ritmo lento, todo siguió adelante: la Real Junta, las Intendencias y Contadurías. Y es que fue pensamiento general que el Catastro iba a extinguirse con su gran impulsor, Ensenada. En realidad, al menos a nivel operativo, no fue así, pues la Real Junta presionó a todos al máximo, de modo que cuando acaba 1754 el Catastro está prácticamente finalizado, a excepción de Burgos, Galicia, Madrid y Murcia, provincia esta última cuyo Catastro se mandó repetir íntegro, al comprobarse que las averiguaciones no se habían llevado a cabo con el rigor establecido.

Al iniciarse 1755 la Real Junta vuelve a presionar a todos los que no han acabado y en particular a las Contadurías, a las que todavía quedaba mucho por hacer, quizás porque se ve próxima la posibilidad de elevar al monarca los resultados del Catastro. Se ordena dedicarse especialmente a “sacar los productos al margen” (calcular y anotar la base imponible de cada partida), dedicando a ello todos los recursos humanos disponibles a partir de primeros de junio. Pero dos meses más tarde se suspende de nuevo tal orden, entrando poco después el

ritmo de producción en una larga etapa de actividad más tranquila que habría de durar hasta mediados de 1757, cuando, tras los informes elevados al monarca en abril y octubre de 1756, volverán las urgencias a las Contadurías, pues todo parecía indicar que la implantación de la única contribución iba a decretarse finalmente para 1758, por lo que la Junta se propuso que todo estuviese acabado en agosto de 1757.

LOS RESULTADOS OBTENIDOS

En abril y octubre de 1756 la Junta elevó sendos informes al monarca, dándole cuenta de los resultados y proponiendo los pasos sucesivos que según su criterio debían ordenarse. Señala el informe que el producto resultante había sido de 2.732 millones de reales de vellón, correspondiendo a legos, incluidos nobles, el 87% y a eclesiásticos el 13% restante. Calcula la Junta que aplicando un 4% a tal producto, la Real Hacienda percibiría la media de lo que había recaudado anualmente en el periodo 1750-1753.

Que el Catastro había sido mucho más que una averiguación fiscal, se pone de manifiesto en el párrafo en el que la Junta resalta cómo con sus datos se confeccionaría un “mapa” a la vista del cual se hallarían “los vezinos y las personas que los habitan”; consciente de la variabilidad de tales datos, sugiere un método de actualización anual: “Deberán los pueblos avisar a los Intendentes cada año los [cambios] que ocurran, y éstos al Ministro que vuestra Magestad destinare, y éste sí que será el verdadero Norte para fijar las providencias a que obligan las urgencias del Gobierno y de la Guerra y de la Marina”. Además, la Junta manifiesta cómo, gracias al Catastro, “consta la renta que tiene cada uno, los ganados de todas especies, los frutos de cada país, su opulencia o pobreza, la calidad del terreno, los montes, los ríos y todo cuanto pueda ilustrar el fomento de la mejor Policía. Sabe vuestra Majestad lo que son sus rentas, las que están enagenadas de la Corona, el porqué, lo que valen”. Terminaba con esta observación: “No ha sido nueva la idea, pero acaso será vuestra Magestad el único soberano que la establezca con tanta formalidad y conocimiento de las partes más mínimas de sus dominios, y con la equidad de haber ocupado muchos vasallos honrados en años calamitosos, dejando beneficios a los pueblos con sus precisos consumos en lugar de gravarlos con un solo maravedí”. Al tiempo, reconocía: “No dejará de ser laborioso y grande el trabajo hasta su establecimiento, y muchas las dificultades no previstas que allanar, pero como lo uno ni lo otro es imposible, y la soberana protección de su Majestad lo ampara, debe suponer la Junta que, estando lo más, es todo lo que resta menos, y tan de otra naturaleza de la actual recaudación de rentas como que en 3 ó 4 años de práctica lograría la perfección que no han conseguido en siglos”.

No entraremos en más detalles, pero en otoño del año siguiente, 1757, muere Bartolomé Sánchez de Valencia. Morirá también pronto la reina, Bárbara de Braganza (agosto, 1758), quedando el monarca Fernando VI desvalido y abandonado a sus desvaríos, recluido en el palacio de Villaviciosa de Odón hasta su muerte en agosto de 1759. En esas condiciones, toda la política nacional entró en clara atonía, en absoluto propicia para implantar algo tan trascendente como la “única contribución”.

Sin embargo, el trabajo de los Intendentes y las Contadurías proseguiría hasta finalizar todo en 1759, realizando un “Vecindario” basado en los datos del Catastro. También se acomete y finaliza en esos últimos años la encuadernación de todos los libros, tanto los que habría que enviar a los pueblos y a la Real Junta, como los que debían archivar en las Contadurías. Previamente, a partir de 1754, las Contadurías se habían ocupado también en la

elaboración de otros dos documentos no previstos en la *Instrucción* de 1749: el *Libro de Mayor Hacendado* y un *Censo*, denominado hoy de *Ensenada*.³¹

En septiembre de 1758 se ordena hacer inventario de papeles y muebles, haciendo responsables de la custodia a los Contadores. Éstos elaboran una relación completa de los pueblos y despoblados averiguados y del número de libros en que cada operación ha quedado catastrada. El detalle por provincias es impresionante: Ávila, 1.431 volúmenes; Burgos, 8.558; Córdoba, 858; Cuenca, 5.273; Extremadura, 2.199; Galicia, 15.344; Granada, 2.215; Guadalajara, 3.689; Jaén, 934; León, 7.794; Mancha, 843; Madrid, 575; Murcia, 618; Palencia, 3.175; Salamanca, 5.893; Segovia, 3.859; Sevilla, 2.168; Soria, 4.559; Toledo, 1.706; Toro, 3.041; Valladolid, 5.463 y Zamora, 2.606. Lo inventariado ascendía a 78.527 volúmenes, que unidos a los 2.047 custodiados por la Administración Central, elevan el total a 80.574 volúmenes, a los que aludíamos al inicio de este trabajo.

A pesar de este enorme esfuerzo averiguador y sistematizador de información, la única contribución nunca llegó a implantarse por diversas razones, que no podemos abordar en este trabajo, perdiéndose una magnífica oportunidad para modernizar las Castillas. Como contrapartida, señalar que a los estudiosos nos ha legado una documentación sin par para conocer en profundidad las gentes y territorios castellanos de mediados del XVIII, pues el Catastro de Ensenada es una fuente privilegiada para la investigación histórica y geográfica en los más variados aspectos que recogemos en anexo aparte, puesto que constituye para la Corona de Castilla: un catastro de rústica; un catastro urbano; un nomenclátor; un vecindario; un censo de población; un censo de masas forestales; un censo ganadero; un censo de instalaciones industriales, y un largo etcétera.

ANEXO

Algunos temas que pueden estudiarse con los datos del Catastro de Ensenada

RURALES

Se trata del primer catastro completo de rústica, que describe y representa (es verdad que burdamente y sin sujeción a escala alguna) cada una de las parcelas, da su cabida o superficie, sus confrontaciones, su aprovechamiento, el sistema de cultivo practicado en ella, su carácter de tierra de regadío o secano, o erial, o de pasto o dehesa, dando además datos para su ubicación aproximada, como son los del “aire” y pago en que se halla y la distancia a que está dicho pago del núcleo habitado. Es también un censo de explotaciones agrarias, aunque incompleto, pues solo constan los arrendamientos entre eclesiásticos y legos, lo que no obsta para que en muchos memoriales se recojan también los de legos a legos. Aporta datos abundantes y sistemáticos para elaborar una buena estadística de producción y rendimientos agrícolas, constituyendo asimismo un banco de datos amplio sobre todo tipo de precios agrarios, tanto de productos directos como de los elaborados. Da también toda la información precisa para analizar la fuerza animal de trabajo disponible, así como permite reconstruir los sistemas de tenencia de la tierra, el mapa del trabajo asalariado, el estudio de la estructura de la propiedad, la participación de la mujer en las labores campesinas, el trabajo de los menores... Cabe también analizar la localización de los centros de producción de aperos de labranza y útiles (trillos, gamellas, carros, carretas...), así como el grado probable de autoabastecimiento de cada población. Puede reconstruirse el mapa de cultivos, así como el de masas forestales de toda la Corona, permitiendo con ello disponer de una base firme para estudios evolutivos. Las noticias, no sistemáticas, sobre vegetación natural son abundantes, aludiendo otras a las razones y fechas por las que o en las que se habían producido las replantaciones de arbolado. Proporciona bases sólidas para confeccionar un inventario de montes comunales, ya perteneciesen y fuesen aprovechados por un solo pueblo, ya se tratase de ledanías o de comuneros compartidos por varios. El problema más serio y aún por resolver para muchos estudios de carácter rural es el de las medidas agrarias.

DEMOGRÁFICOS

Las enormes posibilidades de la información catastral para estudios de población de nivel local están todavía por demostrar –si bien ya se han realizado algunos trabajos con datos catastrales– aun siendo consciente de la irrecuperabilidad de algunos datos, sobre todo referidos a la población femenina y a la dependiente, al no ser exigidos en ciertas provincias o por algunos subdelegados o al haber sido simplificados por éstos. No obstante, puede reconstruirse el censo de población de entonces y ello pueblo a pueblo, pues, aunque se carezca de ciertos datos sobre edad, se conocen los individuos y su sexo, así como si se trata de menores o mayores de edad. Cuestiones recurrentes en los estudios demográficos, como la del famoso coeficiente de conversión de vecinos a habitantes, pueden quedar definitivamente resueltas para esa época y para prácticamente toda la Corona de Castilla, provincia a provincia y pueblo a pueblo.

Aledaño al estudio anterior se halla otro complementario, y para ciertos trabajos previo: la posibilidad de reconstrucción del Nomenclátor completo de la Corona, ya que el Catastro es el primer Nomenclátor de Castilla, al disponer por primera vez de una relación de todos y cada uno de los núcleos poblados y despoblados, así como de datos precisos sobre su situación y confrontaciones. Se ha dicho que para conocer ese Nomenclátor en su integridad se hace

preciso acudir al Censo de Floridablanca, siendo así que cabría demostrar que éste partió precisamente de los datos del Catastro. Y es que basta tomar los *libros de mayor hacendado*, *los estados generales* o el *vecindario de 1759* para disponer de la relación completa de las entidades de población, con la sola cautela de acudir a otro documento catastral cuando alguna entidad aparezca como “Tal y sus aldeas”, hecho en absoluto infrecuente.

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y JURISDICCIONAL

El catastro contiene información para reconstruir la estructura jurisdiccional de las poblaciones que formaban la Corona, factor probablemente clave para estudiar las áreas de influencia de las cabeceras y subcabeceras de comarca, y los rangos que correspondían a todas las poblaciones. En este mismo orden de cosas, hay que destacar también cómo el catastro puede ser utilizado con provecho para la reconstrucción de la organización eclesiástica, no sólo a nivel de parroquias sino de tasmías, muchas de ellas correspondientes a despoblados, reveladoras por ello tanto de la organización administrativa y jurisdiccional de las provincias del momento, como de la existencia en el pasado de poblaciones con jurisdicción propia, ya desaparecidas. Con ello cabría conocer mejor, representar y analizar la doble malla, civil y eclesiástica, en que se articula el territorio. Y dentro de la civil, perfilar otras estructuras, por ejemplo, las de cada tipo de renta: sal, tabaco...

TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Es este otro campo que cuenta en el catastro con información abundante. Cada pueblo traza el dibujo de su término, y muchos señalan los caminos en él. En todo caso, en la descripción de las tierras aparecen las distintas “carras”, especificando con diversos motivos si se trata de caminos de herradura o de carretas, así como las cañadas, cordeles, etc. Pacientemente, con datos del catastro y de otras fuentes coetáneas, cabría la reconstrucción de la red caminera, insuficientemente conocida para dicha época. Cabe también la posibilidad de conocer el parque de mulos para el trajino, de bueyes de transporte, el de carretas de puerto a puerto y ordinarias, las principales dehesas para la invernada de los bueyes, los tráficos de mercancías, los gravámenes impuestos al libre comercio, etcétera.

INDUSTRIA Y COMERCIO

Una geografía industrial es también perfectamente realizable, ya que se cuenta con todo tipo de información acerca de la localización, abastecimiento de materias primas, producción, producto bruto y renta neta de molinos de grano o de aceite, batanes, herrerías, molinos de papel, de pólvora, tenerías, tejares, yaserías, caleras, lagares, serrerías, ferrerías, centros textiles, astilleros, tahonas, salinas, y así hasta completar el amplio espectro de artesanía rural o urbana de entonces. Otro tanto cabe decir del comercio.

ACTIVIDAD DE LA POBLACIÓN

Relacionado con el punto anterior y con otros precedentes, se halla el estudio, realizable, de la composición y estructura de la población activa, pudiendo llegar a recomponer el censo de labradores, de jornaleros, de artesanos en sus diferentes especialidades, de población empleada en los servicios, así como el trabajo de los menores, el de las mujeres, la ocupación de las viudas, la edad media según profesiones, la proporción entre los distintos grados de cada oficio (maestro, oficial, aprendiz), la distribución espacial de determinadas profesiones

correspondientes a los servicios culturales o sanitarios, etc. La proporción de eclesiásticos y religiosos/as en las distintas zonas puede también resultar significativa.

URBANISMO

La geografía y la historia urbanas disponen también en el catastro de material abundante. No solamente se cuenta con el conocimiento de las casas que existían, sino que se dispone de sus medidas fundamentales, de su distribución en una o más plantas, de la enumeración de estancias y dependencias, de la calle o plaza en que está cada una y de las confrontaciones por los otros lados, del valor de la renta anual (estuviese o no arrendada), de su grado de conservación y, en ocasiones, hasta de los materiales con que está construida. Al conocer asimismo quién habita cada una, puede relacionarse nivel de riqueza del propietario y renta y ubicación de su casa o casas, así como de la agrupación de éstas en calles o barrios especializados o segregados. No debe olvidarse que muchas operaciones cuentan con relaciones o vecindarios ordenados calle por calle, y en cada una de ellas, por aceras, y casa a casa. A ello se añade que se dispone de descripciones de otros edificios (pajares, lagares, bodegas, molinos, cillas, trojes, corrales cubiertos, tenadas, escuelas, carnicerías, mesones, cárceles, hospicios, hospitales, casas del concejo...), ya en el casco o dispersos por el término. Asimismo, se recogen los solares urbanos y las casas derruidas.

OTRAS POSIBLES TEMÁTICAS

La geografía y la historia económica pueden hallar, pues, en el catastro decenas de cuestiones dignas de estudio, además de las ya enunciadas. Precios, salarios, niveles medios de ingresos familiares (renta), variaciones espaciales en los precios de los productos agrarios, en los de arrendamiento de tierras y casas, detracciones, rentas señoriales y reales, valoración de rentas y empleos enajenados, endeudamiento campesino, urbano y municipal, los mecanismos de inversión de los perceptores de diezmos y primicias, los de relación entre grande y pequeña propiedad en las economías duales, la función de los grandes baldíos como tierras en reserva, los flujos de capital de las zonas productoras hacia los centros de poder económico y político o religioso..., y mil cuestiones más.

NOTAS

- ¹ Esta conferencia está basada en un trabajo recientemente publicado: CAMARERO BULLÓN, C. (2002): “Vasallos y pueblos castellanos ante una averiguación más allá de lo fiscal: el Catastro de Ensenada, 1749-1756”, en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C.: *El Catastro de Ensenada. Magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los Reinos*. Madrid, Ministerio de Hacienda, pp. 113-389.
- ² Para una cabal comprensión de la obra de Ensenada, sigue siendo fundamental la obra de RODRÍGUEZ VILLA, A. (1878): *Don Cenón de Somodevilla, Marqués de la Ensenada*. Madrid, Librería de M. Murillo, 548 pp. Entre otros muchos documentos, en ella se transcriben íntegras algunas de sus representaciones, pp. 43-64; 77-82; 85-99 y 112-141. Véase, asimismo, OZANAM, D. (1980): “Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI (1751)”, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 4; y GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L. (1996): *El proyecto reformista de Ensenada*. Lérida, Milenio.
- ³ Bartolomé Phelipe Sánchez de Valencia, Director General de Rentas que dirigió esa experiencia previa, inicia su *Informe* sobre el mismo recogiendo el texto del “aviso” por el que se le ordena poner en marcha dicha averiguación y la fecha del mismo: *En aviso de 17 de abril de 1746, se sirvió V.E. mandarme [de parte de S.M.] lo siguiente...* Felipe V moriría poco después, el 9 de julio. (Biblioteca Nacional, mass. 13.006).
- ⁴ Sobre algunos de los colaboradores de Ensenada, véase: GONZÁLEZ CAIZÁN, C. (2001): “El primer círculo de hechuras zenonicias”, en DELGADO BARRADO, J.M. y GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L., *Ministros de Fernando VI*. Córdoba, Universidad de Córdoba, pp. 175-202.
- ⁵ *Novísima Recopilación*, libro I, título V, ley I.
- ⁶ Escribe Campomanes: “¡Cuántas fundaciones se han hecho por sugestión en las confesiones y vías que en el siglo no son lícitas, y mucho menos en el fuero interno! El abuso de adquirir por todos caminos las manos muertas ha producido que las comunidades, que habían renunciado al mundo, se convirtieran en casas de labranza, y las de los vecinos en casas de mendicantes, viniendo las cosas, por un orden inverso, a volverse contra su propia institución: esto es, rico el que profesa pobreza y pobre aquel que necesita bienes para mantener la familia y sufrir las cargas de la República”.
- ⁷ Biblioteca Nacional, mass. 10.695.
- ⁸ La orchilla (*Rocella tinctoria*) es un líquen de la familia de las rosálceas que se desarrolla en los peñascos cercanos al mar en los países ribereños de ambos lados del Atlántico. Se utilizaba como colorante para obtener un tono violeta.
- ⁹ Sobre la renta del tabaco, véase: RODRÍGUEZ GORDILLO, J.M. (1978): “Una aportación al estudio de la renta del tabaco en el siglo XVIII”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, 5, pp.1-30; del mismo autor (2000): *La creación del estanco del tabaco en España*. Madrid, Fundación Altadis, y LUXÁN MELÉNDEZ, S. (ed.): *El mercado del tabaco en España durante el siglo XVIII*. Madrid, Fundación Altadis y Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- ¹⁰ Sobre diferentes aspectos de la sal, puede verse el libro colectivo, MALPICA CUELLO, A. y GONZÁLEZ ALCANTUD, J.A. (eds.): *La sal: del gusto alimentario al arrendamiento de salinas*. Granada, Diputación Provincial de Granada. Sobre la organización territorial de la recaudación de dicha renta, CAMARERO BULLÓN, C. (2001-2002): “Geografía de la sal a mediados del siglo XVIII”, en *Boletín de la Real Sociedad Geográfica*, CXXXVII-CXXXVIII, pp. 129-160. Sobre los episodios y graves conflictos derivados del incremento del precio de la sal en 1632, véase: Gelabert, J.E. (2001): *Castilla convulsa (1631-1652)*. Madrid, Marcial Pons, pp. 17-129.

- ¹¹ Sobre las rentas provinciales es muy útil la recopilación legislativa incluida en la obra de ANGULO TEJA, M^a C. (2002): *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ¹² Archivo de la Diputación de Burgos (ADB), Catastro de Ensenada (CE), libro, XXXX.
- ¹³ *Novísima Recopilación*, libro I, título VI, ley II.
- ¹⁴ *Novísima Recopilación*, libro I, título VII, ley I.
- ¹⁵ ADB, CE, libros 312 (Brazacorta) y 406 (Carazo).
- ¹⁶ Sirva de ejemplo el lugar de Hacinas: “que el modo de primiciar en todo labrador es quatro celemines de cada semilla que sembrare, los que perzive enteramente dicho cura por la administración de los sacramentos”. (ADB, CE, libro 7)
- ¹⁷ Es, por ejemplo, el caso de la ciudad murciana de Jumilla, donde la primicia la percibe el cura de la parroquial, “cobrándola de cada labrador siempre que su cosecha llegue a diez fanegas, tanto trigo como cebada, media de cada especie; y si falta la cosecha de cebada y la ay de centeno, la cobra de ésta”. (AGS, DGR, 1^a remesa, libro 464).
- ¹⁸ ADB, CE, libro, XXX y AGS, DGR, 1^a remesa, libro 565,
- ¹⁹ Para el conocimiento de esta renta, es muy interesante la obra de Rey Castelao, O. (1993): *El voto de Santiago. Claves de un conflicto*. Santiago de Compostela, Xunta de Galicia.
- ²⁰ AGS, DGR, 1^a remesa, libros 240 (Santiago), 323 (Baeza) y 278 (Baza).
- ²¹ Las averiguaciones catastrales pusieron de manifiesto que lo recaudado por la Iglesia por este concepto ascendía a algo más de 19 millones de reales de vellón. A la altura de 1752, se dio la orden a las contadurías de rentas provinciales de elaborar un documento no pedido en la instrucción catastral, el *Libro de mayor hacienda*, en el que debería registrarse la casa mayor dezmera de cada término operado. (CAMARERO Bullón, C. (1987): “El ‘Libro de Maior Hazendado’, ¿una denominación equívoca?”, en *Estudios Geográficos*, 188, pp. 333-358).
- ²² Archivo Histórico Provincial de León, Catastro de Ensenada, caja 8.548, leg. 742 (Fenar), ADB, CE, libro 690.
- ²³ *Novísima Recopilación*, libro XI, título XXXI, ley XIV.
- ²⁴ Sobre el catastro de Patiño, véase: SEGURA I MAS, A. (1988): “El catastro de Patiño en Cataluña (1715-1845)”, en SEGURA I MAS, A. (coord.): *El Catastro en España*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, T. I, pp. 31-47; NADAL FARRERAS, J. (1971): *La introducción del catastro en Gerona. Contribución al estudio del régimen fiscal en Cataluña en tiempos de Felipe V*. Barcelona, Universidad de Barcelona, pp. 5-35; FERRER ALÓS, LI. (2002): “¿Modernización fiscal? La implantación del catastro en Cataluña”, en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C.: *El Catastro...*, op. cit., pp. 44-51.
- ²⁵ Sobre los catastros italianos, véase: MANNORI, L. (ed.) (2001): *Cadastre and Modern State in Italy, Spain and France (18th c.)*. Número monográfico de *Jahrbuch fur Europäische verwaltungsgeschichte*. Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft.
- ²⁶ El debate puede verse en extenso en: CAMARERO BULLÓN, C. (1993): *El debate de la Única Contribución. Catastrar las Castillas*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress. Véase,

asimismo: MATILLA TASCÓN, A. (1947): *La Única contribución y el Catstro de la Ensenada*. Madrid, Ministerio de Hacienda

- ²⁷ En la mente del ministro debía estar muy presente el hecho de que la sistemática medición de las tierras era una de las causas del marasmo en el que en esas fechas estaba sumido el catastro milanés, del que no empezaría a salir hasta finales de 1750. Recuérdese que los trabajos catastrales se habían llevado a cabo entre 1718 y 1733, fecha desde la que estaban paralizados, entre otras razones, por la existencia de multitud de recursos. (CAPRA, C. (2002): “El nuevo censo del Estado de Milán”, en DURÁN BOO, I. y CAMARERO BULLÓN, C. (dirs.), *El Catastro...*, op. cit., pp. 55-65.
- ²⁸ En este punto debieron tenerse muy presentes las experiencias milanesa, saboyana y napolitana.
- ²⁹ A medida que se fue terminando la catastración de las provincias, se fue haciendo una copia de las Respuestas generales de los pueblos, que fue enviada a la Real Junta de Única Contribución a Madrid. Hoy se conserva en el Archivo General de Simancas, y proporciona una auténtica foto fija de las poblaciones que constituían Las Castillas. (AGS, Dirección General de Rentas, 1ª remesa, libros 1 a 673).
- ³⁰ Véase: TÉLLEZ ALARCIA, A. (2002): “El caballero don Ricardo Wall y la conspiración antiensenedista”, en DELGADO BARRADO, J.M. y GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L.: *Ministros...*, op. cit., pp. 93-140.
- ³¹ Sobre el Vecindario y Censo de Ensenada, véase: CAMARERO BULLÓN, C. y CAMPOS DELGADO, J. (1991): *El vecindario de Ensenada. 1759*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Colección “Alcabala del Viento”, vol. B, 4 vols., y CARASA SOTO, P. (1993): *Censo de Ensenada. 1756*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress, Colección “Alcabala del Viento”, vol. C.